



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 288

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de abril de 2023

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 079 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece los lineamientos de la política de Estado para la alimentación escolar integral y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2023

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para el Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara, por la cual se establece los lineamientos de la política de estado para la alimentación escolar integral y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara, por la cual se establece los lineamientos de la política de estado para la alimentación escolar integral y se dictan otras disposiciones con base en las siguientes consideraciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara fue radicado el 27 de julio de 2022 por los honorables Representantes Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Diego Muñoz Cabrera, Santiago Osorio Marín, Catherine Juvinao Clavijo, Alejandro García Ríos, Cristian Danilo Avendaño Fino, Olga Lucía Velásquez Nieto, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Martha Lisbeth Alfonso Jurado y por los honorables Senadores Edwing Fabián Díaz Plata, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Iván Leonidas Name Vásquez y Ana carolina Espitia Jerez.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes donde se designó como ponente único al honorable Representante Santiago Osorio Marín.

El día 5 de diciembre fue discutido y aprobado en la comisión, tal como consta en el acta 33.

Durante el trámite en primer debate se presentaron 35 proposiciones de las que se avalaron la mayoría y dejaron 2 como constancias.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral como una prioridad de orden nacional, que busca proveer, integrar y fortalecer el marco institucional para garantizar de manera consistente y completa, el pleno ejercicio del derecho fundamental a la alimentación equilibrada en el ámbito educativo, como componente esencial de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y contribuir a la garantía del derecho a la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en edad escolar, matriculados en instituciones educativas oficiales y colegios

privados del territorio nacional y sentar las bases conceptuales, administrativas, técnicas, operativas, jurídicas y de gestión para su implementación.

3. JUSTIFICACIÓN

La Política de Alimentación Escolar Integral es una política pública que encarna la prioridad nacional y la sentida necesidad de proveer la alimentación escolar completa, integral y universal y no sólo un complemento alimentario. Sirviendo como una herramienta integradora de las normas, planes, acciones, estrategias, procesos, principios, estructuras, recursos y roles institucionales, que desde el Estado y en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la alimentación equilibrada y contribuye a la garantía del derecho a la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes inscritos en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat).

En la actualidad, existen diferentes leyes que han abordado el derecho a la alimentación en entornos escolares, sin la garantía efectiva por parte del Estado, sino de forma parcial como un suplemento o complemento, a través del Programa de Alimentación Escolar (PAE), pero no existe una sola que lo haga de manera integral. Esta iniciativa legislativa consagra los elementos estructurales del derecho a la alimentación equilibrada en entornos escolares, los principios que deben regir su aplicación y las condiciones en que tales derechos pueden ejercerse.

Se ha demostrado que una alimentación equilibrada, contribuye a la obtención de mejores resultados académicos y una mejor salud y a pesar de ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución, en la actualidad se presentan muertes de niños asociados a casos de desnutrición crónica.

En Colombia, el PAE ha sido una de los programas sociales con mayor impacto y cobertura, durante la pandemia fue la única fuente de alimentación de muchos niños y sus familias, ha demostrado ser una estrategia efectiva de permanencia escolar, pero debe ir más allá, para garantizar que los niños, niñas y adolescentes en las Instituciones Educativas oficiales del territorio nacional, que se encuentran en cualquier condición de vulnerabilidad, especialmente en las zonas rurales y rurales dispersas, tengan en el PAE no sólo un suplemento a su alimentación, sino que sea un Programa de Alimentación Escolar Integral que supla sus necesidades nutricionales completas durante todo el calendario académico, de acuerdo con las necesidades de su edad. Para ello se fortalecerá el marco legal e institucional, para que la alimentación escolar sea una Política de Estado y no dependa únicamente del sector educación, sino que intervengan además los Ministerios de Salud, Agricultura y demás instituciones garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente se fortalecerá la veeduría para evitar cualquier acto de corrupción con los recursos

del PAE-Integral y se apoyarán las compras de productos procedentes de la agricultura campesina local y la participación de los padres.

Si bien el aprendizaje escolar es un proceso complejo en el que inciden múltiples factores, la alimentación escolar es una estrategia que ha demostrado ser efectiva para promover la incorporación y permanencia de los estudiantes y de la comunidad en general en la vida de la escuela, en los programas de salud y nutrición, y para promover el cambio social, consolidar los derechos humanos y la democracia. (Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar, 2022).

El rendimiento escolar, la repetición de cursos y el abandono de los estudios, tienen relación directa con el retraso en el crecimiento. Los niños y niñas bien nutridos se inscriben en mayor número en las escuelas, concurren regularmente, muestran un mayor grado de atención en clase, son mejores estudiantes, no repiten cursos ni abandonan el colegio, responden con eficiencia a las inversiones en educación y tienen una mayor probabilidad de contribuir efectivamente al desarrollo económico y social⁶. En efecto, la nutrición y la educación interactúan de manera estrecha: un mayor nivel de educación aumenta las oportunidades de lograr mejores condiciones de vida, lo que a su vez puede beneficiar la salud y la nutrición.

De otra parte, es de suma importancia la oportunidad de la ingesta para combatir el hambre de corto plazo, la cual afecta al ser humano aproximadamente cada tres horas, cuando decaen los niveles de glicemia. Antes de presentarse la desnutrición aparece el hambre de corto plazo, que se manifiesta en la distracción y poca atención a los estímulos ambientales, la pasividad y la inactividad. Hay estudios que indican que la alimentación escolar puede mejorar la función cognitiva de los niños y niñas al compensar los efectos del hambre de corto plazo, siendo al parecer más efectiva en aquellos que ya están desnutridos.

En diversos países donde se desarrollan programas de alimentación escolar se ha comprobado que estos, además de incentivar a los padres a enviar a sus hijos a la escuela y contribuir a que estos mejoren su rendimiento, ayudan a combatir las condiciones de pobreza y a mejorar las condiciones nutricionales de las actuales generaciones⁷.

La “Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud”, divulgada en la 57ª Asamblea Mundial de la Salud, invita a los gobiernos a que adopten políticas que favorezcan una alimentación saludable en las escuelas y limiten la disponibilidad de productos con alto contenido de sal, azúcar y grasas.

Adicionalmente, dentro de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, el PAE es una estrategia de seguridad alimentaria para la población escolar, de amplia cobertura en el país, y que contribuye a mitigar el hambre y a promover la capacidad de aprendizaje.

4. MARCO JURÍDICO

1. Instrumentos internacionales

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas (1948).

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios... (Negrilla fuera de texto original).

- b) La Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de Naciones Unidas (1989).

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989. Colombia la ratificó, a través de la Ley 12 de 1991 y hace parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93 Constitución Política), desde entonces el país ha generado políticas y estrategias con el fin de asegurar su aplicación. Uno de los aspectos más importantes de esta convención es que define la alimentación, incluida la lactancia materna, como un aspecto fundamental integrador de los derechos de los niños y las niñas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) plantea una meta global a 2025 de aumentar la tasa mundial de lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida desde un valor de referencia del 37% hasta el 50% (Unicef, 2019).

Artículo 1°. Definición de niño como “todo ser humano menor de 18 años”, a menos que la ley nacional considere que la mayoría de edad se alcanza a una edad más temprana.

Artículo 2°. Los derechos salvaguardados en la Convención deben estar asegurados sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 3°. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4°. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

... Artículo 6°. 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. ...

... Artículo 24 2. a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; ...e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

- c) Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Organización de Naciones Unidas (2015).

Con el fin de implementar medidas y objetivos para tener un mundo mejor, se plantearon los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, los cuales tienen como fin el desarrollo y crecimiento de las naciones, así como acabar con la pobreza, proteger el planeta y garantizar la prosperidad para todos. Cada objetivo tiene metas específicas que deben cumplirse para el 2030. (Expok Comunicación de Sustentabilidad y RSE, 2017).

Mediante garantía del derecho a la alimentación de los niños en edad escolar, los estados parten de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) contribuyen significativamente al cumplimiento de los objetivos globales de desarrollo así:

ODS 2. Hambre Cero: La alimentación escolar contribuye a satisfacer las necesidades nutricionales de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo de los más vulnerables a estar en estados de malnutrición por desnutrición.

ODS 3. Salud y Bienestar: una adecuada nutrición disminuye el riesgo de enfermedades, fortaleciendo el sistema inmunológico y aportando al desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

ODS 4. Educación de Calidad. Los programas de alimentación escolar contribuyen a aumentar el acceso y permanencia de los niños en el sistema educativo, adicionalmente, un estudiante bien alimentado, aumenta su capacidad de concentración y aprendizaje.

ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico: Los programas de alimentación escolar dinamizan la economía nacional, es un flujo importante de recursos en la cadena de suministro y logística y genera empleos directos e indirectos.

ODS 10. Reducción de las desigualdades: al dar acceso prioritario a alimentación escolar a los estudiantes más vulnerables, se contribuye al cierre de las brechas sociales y económicas.

ODS 16. Paz: El acceso a alimentos contribuye a la justicia social.

ODS 17. Alianzas para lograr los objetivos: Los niños y niñas no son capaces de elegir y, por lo tanto, los gobiernos tienen el deber de protegerles. Los programas de alimentación escolar son escenarios de cooperación intersectorial e interinstitucional, así como de apoyo mutuo entre naciones.

d) Otros tratados, cumbres y leyes internacionales

Cumbre Mundial sobre Alimentación 1996 y 2002. Renovar el compromiso mundial de eliminar el hambre y la malnutrición y garantizar la seguridad alimentaria sostenible para toda la población. Establece y refuerza los compromisos adquiridos por Colombia para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Ley Marco Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2012). Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano 30 de noviembre al 1° de diciembre de 2012 Panamá. Refleja la convicción y el compromiso político que existe en la región de América Latina y el Caribe y en sus parlamentarios por fortalecer el desarrollo institucional de lucha contra el hambre en nuestro continente (FAO, 2012).

2. Disposiciones constitucionales

La Constitución Política de 1991 contiene la siguiente disposición normativa referente a los derechos fundamentales a la alimentación equilibrada, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Negrilla fuera del texto original).

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que

comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley. Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Asimismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana

y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley;

- b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Artículo 357. El Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

...El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio 4°. El Gobierno nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones.

El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

3. Jurisprudencia

SU-624 de 1999, la Corte recordó los alcances del derecho a la educación en el marco de un estado social de derecho, la obligación de la familia respecto de la educación, la obligación de la sociedad respecto a la educación, las obligaciones del Estado respecto a la educación, entre otros temas.

C-376 de 2010, la Corte enfatizó en la imposibilidad de generar cobros en la educación básica primaria de carácter público.

T-348 de 2016, se hace principalmente un análisis sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad y su consecuencia en el marco del derecho a la educación.

T-475 de 2016, Corte Constitucional Derecho a la Consulta Previa de Comunidades Afrodescendientes frente a la prevalencia del interés superior del menor-Orden al ICBF Lograr la concertación entre las comunidades afrodescendientes, el ICBF y los Operadores de los Programas de Primera Infancia.

Sentencia T-641 de 2016 Corte Constitucional. Derecho a la educación de menores de edad-protección internacional y constitucional.

4. Régimen legal

Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación. Ordena la organización del Sistema Educativo General Colombiano. Esto es, establece normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Respecto a la Educación Superior, señala que esta es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente ley. Excepto en lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sobre Educación Tecnológica que había sido omitida en la Ley 30 de 1992. Ver artículo 213 de la Ley 115.

Ley 715 de 2001: Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia.

Ley 1176 de 2007: Se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Ley 1438 de 2011 - Esta ley tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país.

Ley Estatutaria número 1751 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1804 de 2016: *por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1955 de 2019: *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, artículo 189 se crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para aprender”.*

Artículo 189. *Creación de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar.* Créase la unidad administrativa especial de alimentación escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, su domicilio será la ciudad de Bogotá y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno nacional establezca en desarrollo de sus facultades; tendrá como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar; sus objetivos específicos serán: 1) Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar 2) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar 3) Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización 4) Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar 5) Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia. El patrimonio de la entidad estará integrado por fuentes del Presupuesto General de la Nación, fuentes locales y otras fuentes. La Unidad estará administrada y dirigida por un gerente de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, por un consejo directivo, integrado por el ministro de Educación, quien lo presidirá, y por los demás delegados o representantes que indique el Gobierno nacional. La entidad deberá entrar en funcionamiento en el año 2020.

Ley 2042 de 2020: *por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.*

Ley 2167 de 2021: *por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año.*

Ley 2195 de 2022: *por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.*

Ley 2120 de 2021: *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.*

5. Decretos y Actos Administrativos

Decreto número 319 de 1941. MEN. *Por el cual se dictan normas sobre aporte de la Nación a los restaurantes escolares en el país.*

Decreto número 159 de 2001. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001. Administración SGP.*

Resolución número 2565 de 2003. Determina criterios básicos para la atención de personas con discapacidad y necesidades educativas especiales.

Decreto número 3039 de 2007. *Por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública.*

Resolución número 0425 de 2008. Se define la elaboración, seguimiento y desarrollo del Plan Nacional de Salud Pública.

Decreto número 4807 de 2011. Se expide en aplicación de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia, los cuales reconocen la educación como un derecho fundamental del niño y como un servicio público gratuito en las instituciones del Estado. Tiene por objeto reglamentar la gratuidad de la educación para todos los estudiantes de las instituciones educativas estatales matriculados entre transición y undécimo, sin embargo, limita el concepto de “gratuidad educativa” a la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios.

Decreto número 0185 de 2013. *Por el cual se regula la cofinanciación de la Nación en las coberturas de Alimentación Escolar de las entidades territoriales productoras que destinaron regalías para dicho Programa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012.*

Decreto número 1075 de 2015: Decreto único reglamentario del sector educativo.

Resolución número 16432 de 2015. *Por la cual se expiden los lineamientos Técnicos – Administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE).*

Resolución número 2248 de 2018. *Por la cual se reglamentan las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar.*

Decreto número 218 de 2020. *Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender.*

6. Políticas Públicas

CONPES SOCIAL 147/2012: Instrumentos para la intersectorialidad a nivel local—Manual operativo territorial.

CONPES SOCIAL 113/2008: Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN) – Para llevar a cabo los fines estatales referentes a garantizar los derechos de la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria, el Estado, con participación de entidades a nivel nacional, departamental y municipal, además del apoyo de organizaciones internacionales, algunas universidades y gremios influyentes, proponen una política de Estado enmarcada en llevar a ejecución los compromisos adquiridos por el Estado en la “Cumbre de la Alimentación” siendo esta la que ratifica los ya adquiridos en la Cumbre Mundial de Alimentación de 1996. (CONPES, 2016). Lo que plantea esta política estatal, es partir del reconocimiento del derecho de las personas a no padecer hambre, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que lo reconocen como uno fundamental y que se encuentra ratificado por Colombia con su participación en la Cumbre Mundial sobre Alimentación, Declaración del Milenio y en la Carta Política Nacional. Ahora bien, entrando en materia, el CONPES define para el estudio en desarrollo conceptos relevantes cuando se habla de alimentación, los cuales define así: Seguridad Alimentaria: “Seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2016).

7. Derecho Comparado

Ley Orgánica de Alimentación Escolar, Ecuador, 2020. La cual tiene por objeto garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de manera sostenible de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, parte del Sistema Nacional de Educación, para el disfrute de una vida digna, sana y activa.

Programa Integral de Nutrición Escolar (Mined), Nicaragua, 2022. Es un programa estratégico del Ministerio de Educación, en el marco de las políticas nacionales, para contribuir al mejoramiento de las condiciones de educación, nutrición y cultura alimentaria de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes protagonistas de los centros educativos del país.

Decreto número 16-2017 Ley de Alimentación Escolar, Congreso de Guatemala, 2017. Tiene por objeto garantizar la alimentación escolar, promover la salud y fomentar la alimentación saludable de la población infantil y adolescente que asiste a establecimientos escolares públicos o privados con la finalidad que aprovechen su proceso de enseñanza

aprendizaje y la formación de hábitos alimenticios saludables de los estudiantes, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional y el suministro de alimentos de los estudiantes durante el ciclo escolar, de acuerdo a la presente ley y su reglamento. En el caso de los centros educativos privados no serán beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar; sin embargo, les serán aplicables las normas contenidas en la presente.

5. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1. Proyectos de ley sobre la materia

Con anterioridad se han presentado ante el Honorable Congreso de la República las siguientes iniciativas legislativas sobre la materia objeto de la presente:

Proyecto de Acto Legislativo número 041 de 2021 Cámara, *por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre*, que tenía por objeto elevar a rango constitucional el derecho humano a la alimentación y a no padecer hambre, poniendo a Colombia a la altura de los mandatos establecidos en normas internacionales de derechos humanos que han desarrollado este derecho y permitiendo que el país avance en desarrollos normativos acordes con los instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado ha ratificado. Así, se propone modificar el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia para elevar a rango constitucional los derechos a la alimentación y nutrición adecuada, y a no padecer hambre.

Actualmente se encuentra archivado según artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2021 Senado (366/2021C), *por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia*. Esta es la tercera oportunidad en la cual se presenta un proyecto de acto legislativo tendiente a establecer de manera expresa en el ordenamiento jurídico nacional el derecho que le asiste a cada ser humano a estar protegido contra el hambre y la desnutrición.

Actualmente se encuentra en trámite en comisión en la Cámara.

Proyecto de ley número 301 de 2021 Cámara.

2. El Programa de Alimentación Escolar en Colombia

Según el informe del Ministerio de Educación Nacional, en 2022 se cumplen 80 años del Programa de Alimentación Escolar, a continuación, se transcriben los datos más importantes sobre la creación y evolución del mismo, hasta convertirse en el PAE que actualmente se ejecuta en las instituciones educativas oficiales del territorio nacional.

En 1941, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, se inicia en Colombia la atención nutricional a los escolares en el sector público, con el Decreto número 319 del 15 de febrero de 1941 el cual fija las pautas para la asignación de

recursos destinados a la dotación y funcionamiento de los restaurantes escolares.

Posteriormente, en 1968 se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual asumió las funciones del Instituto Nacional de Nutrición, entre las cuales se encontraba la ejecución del Proyecto de Protección Nutricional y Educación Alimentaria en Escuelas Oficiales de Educación Primaria.

A partir del año 2006, los objetivos del Programa se vincularon con el sistema educativo, teniéndolo como una herramienta para contribuir a incrementar la matrícula, reducir el ausentismo y mejorar la función cognitiva de los escolares.

En el 2011, en vigencia de la Ley 1450 (Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2010-2014) se estableció que el PAE se trasladara del ICBF al Ministerio de Educación con el objetivo de alcanzar las coberturas universales y que desde el MEN se desarrolle la orientación, ejecución y articulación con las entidades territoriales.

El proceso de transferencia del PAE es liderado por el MEN, con la participación constante del ICBF y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Dentro del nuevo esquema el PAE se promueve la corresponsabilidad con los recursos de la Nación, se impulsa la participación ciudadana y el trabajo conjunto de los diferentes actores. Con el fin de llevar a cabo la orientación y articulación, el MEN definió el Lineamiento Técnico Administrativo para la prestación del servicio y la ejecución del Programa. Este Documento fue revisado y actualizado teniendo en cuenta los aportes de las entidades territoriales, los operadores y demás actores.

Actualmente, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) se define, según el Decreto número 1852 de 2015, como “la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables”. Y opera de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto número 1852 de 2015 y la Resolución número 29452 de 2017.

Está comprobado, según estudio contratado por el Ministerio de Educación Nacional, que una adecuada alimentación escolar contribuye a mejorar la capacidad de aprendizaje, el desempeño escolar y la capacidad de atención y retención; suple las necesidades que tiene el cuerpo para crecer y formarse adecuadamente y, con la ingesta de micronutrientes, se contribuye al correcto desarrollo de la corteza prefrontal del cerebro, que es vital para el despliegue de habilidades compleja.

Actualmente, el programa atiende 5.6 millones de estudiantes en todo el territorio nacional y cuenta con las siguientes fuentes de financiación: recursos

del Sistema General de Participaciones (SGP); regalías; recursos propios; recursos del Presupuesto General de la Nación, distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional; otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación. El Gobierno nacional asignó \$1.1 billones para este programa en el año 2019.

Por regla general, los recursos destinados a financiar la gratuidad educativa no pueden utilizarse para financiar la alimentación escolar salvo cuando se trate de la jornada extendida y complementaria. Sólo en ese caso se entenderá incluida la alimentación en la gratuidad de la educación.

Objeto Programa de Alimentación Escolar (PAE). El Programa de Alimentación Escolar (PAE), consiste en la entrega diaria de un complemento alimentario (desayuno o almuerzo), durante la jornada escolar, sea esta ordinaria o extendida y complementaria, en aras de contribuir a mejorar el desempeño académico, la asistencia regular y promover la formación de hábitos alimentarios saludables en la población escolar, con la participación activa de la familia, la comunidad y el Estado a través de los entes territoriales.

Fuentes de financiación del PAE. Entre otras fuentes de financiación, y como consecuencia de la corresponsabilidad para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes,[6] el PAE cuenta tanto con recursos provenientes de la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones, como con las cuotas de participación asumidas por los padres de los niños y niñas beneficiados por el Programa.

Tanto la gratuidad de la educación como el PAE se financian por los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones. Mientras que los recursos destinados para garantizar la gratuidad de la educación son administrados por Fondos de Servicios Educativos, la asignación especial para la alimentación escolar es administrada directamente por los Entes Territoriales.

Esta diferencia es relevante por cuanto permite separar la fuente de financiación de la gratuidad de la educación y del PAE, la cual, pese a tener el mismo origen, Sistema General de Participaciones, son administrados de forma independiente.

En consecuencia, los recursos de la gratuidad de la educación administrados por los Fondos de Servicios Educativos están dirigidos a financiar los derechos académicos y gastos complementarios así como la alimentación escolar en los casos de jornadas extendidas y complementarias. Por su parte, el PAE mantiene vigente su fuente de financiación, la cual cubrirá las jornadas ordinarias, como las extendidas y complementarias.

Sostenibilidad de la cobertura. El lineamiento técnico administrativo y estrategias del Programa de Alimentación Escolar (PAE) establece que en ningún caso se podrá realizar la ampliación de

cupos con recursos diferentes a los de la asignación especial del Sistema General de Participaciones, sin que se garantice la sostenibilidad y continuidad de los recursos destinados para financiarla.

La Ley 1176 de 2007 en el parágrafo del artículo 19 determina que “La ampliación de cupos en el programa de alimentación escolar que las entidades territoriales realicen con recursos diferentes a la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deben mantener de forma permanente. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación”.

Del artículo citado se puede decir que tanto las entidades territoriales, con recursos diferentes al Sistema General de Participaciones, como el ICBF con los recursos que destine para ello, pueden ampliar los cupos en el PAE. Esto, siempre y cuando se garantice la continuidad y permanencia tanto de los recursos como de la cobertura.

El artículo 16 de la Ley 1176, en el parágrafo segundo, hace alusión a la situación contenida en el artículo 19 de la misma ley y señala que “con el fin de alcanzar las coberturas universales básicas en el programa de alimentación escolar, en los términos del artículo 19 de la presente ley las entidades territoriales deberán garantizar la continuidad de la cobertura alcanzada en la vigencia fiscal de 2007 financiada con recursos propios, recursos de libre inversión y de libre destinación de la participación de propósito general y recursos de calidad educativa de la participación de educación del sistema General de Participaciones” (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, tanto los lineamientos del PAE como la Ley 1176 de 2007 en su artículo 16, determinan que el ICBF cumple funciones de “seguimiento y monitoreo [de] los recursos destinados a alimentación escolar en los establecimientos educativos oficiales en el país, con el fin de monitorear las coberturas alcanzadas y la eficiencia en el uso de los recursos de programa”. [14]

La nutrición y el desarrollo integral de los infantes

La alimentación y la nutrición adecuada en la primera infancia son, en unión con el estímulo, un factor determinante de los mecanismos neurológicos que favorecen el aprendizaje, la salud y una conducta favorable a lo largo de la vida. En este período, la lactancia materna es el alimento ideal para un adecuado desarrollo del cerebro; además de favorecer los vínculos entre el niño o la niña y la madre.

La estrategia de implementación de la Política Pública de primera infancia contenida en el Conpes 109 de 2007, ha definido las realizaciones que son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y niño, que hacen posible su desarrollo integral, como son entre otros; Vive y disfruta del nivel más alto posible de salud; Goza y

mantiene un estado nutricional adecuado (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015).

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

CAPÍTULO I. Propósito, ámbito y Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, como una prioridad de orden nacional, que busca proveer, integrar y fortalecer el marco institucional para garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la alimentación equilibrada, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, en el ámbito educativo, como componente esencial de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, de los niños, niñas y adolescentes, en edad escolar.

Artículo 2°. Establece la transformación del PAE existente al Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE) -Integral, sin perjuicio del programa existente, con el cual se materializará la garantía del derecho a la alimentación de los niños en el entorno escolar.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Se establece que la ley aplicará a todos los actores del sistema de alimentación escolar a nivel nacional.

Artículo 4°. *Criterios de Priorización.* Se establecen los criterios de vulnerabilidad para la focalización de la población y la priorización de los recursos públicos.

Artículo 5°. *Principios.* La Política de estado para la Alimentación Escolar se fundamenta en los principios consagrados en la Constitución Política de 1991, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia (Ley 1804 de 2016) y la legislación nacional e internacional concordante, en especial la que reconoce y propende por la garantía y protección de los derechos a la alimentación equilibrada, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes escolarizados, buscando la coordinación interinstitucional para conseguir la eficacia y oportunidad en la atención con equidad y sin discriminación, la prevención a la vulneración de dichos derechos, el reconocimiento de la cultura, idiosincrasia y autonomía de los territorios y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, Equidad, Diversidad étnica y cultural, Sostenibilidad, Disponibilidad, Accesibilidad, Fomento de la agricultura campesina local, Fomento la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos, Fomento de entornos alimentarios saludables, Participación, Oportunidad, Eficiencia, Transparencia, Concurrencia y Progresividad.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones: Adecuación, Alimentación saludable, Adolescentes,

Cafeterías, comedores y restaurantes escolares, Cantidad adecuada de alimento, Desnutrición, Disponibilidad y acceso, Desnutrición crónica o talla insuficiente respecto de la edad, Desnutrición aguda o emaciación, Entorno Saludable, Gestión Interinstitucional, Grupo Etario, Hábitos alimentarios, Insuficiencia ponderal, Malnutrición, Modalidad de Alimentación Escolar, Niños y Niñas, Obesidad (Sobrepeso), Programa de Alimentación Escolar (PAE), Vulnerabilidad, Seguridad Alimentaria y Nutricional.

CAPÍTULO II. Gestión Interinstitucional

En este capítulo en los artículos 7° al 9°, se establece la organización y creación del Sistema de Alimentación Escolar Integral, sus integrantes y los fines que persigue, este sistema reúne a la institucionalidad, la comunidad educativa y la sociedad en general, para que en conjunto se logre que, en todos los niveles estatales, comprenda el alcance e importancia de su rol y competencias, y ponga a su servicio, su estructura institucional, recursos y capacidades, para el cumplimiento de lo contemplado en esta ley. Así como, la disponibilidad de tiempo y recursos necesarios para la capacitación y cualificación del talento humano especializado para atender las diferentes fases de la implementación de la política.

CAPÍTULO III. Actores, roles, competencias y funciones institucionales SIAE

En los artículos 10 al 16 que contiene este capítulo, se establecen la responsabilidad de cada uno de los actores en los niveles nacional y territorial, para la correcta implementación de la Política de Estado de que trata la presente ley.

CAPÍTULO IV. Promoción y protección del derecho a la alimentación equilibrada en niños, niñas y adolescentes en edad escolar

En este capítulo, en los artículos 17 al 20, se establecen las herramientas para la promoción, protección y garantía del derecho a la alimentación escolar integral, la responsabilidad del gobierno en lo concerniente a prevención y divulgación de información sobre hábitos de alimentación saludables en el entorno escolar y la implementación de una cátedra de educación nutricional en las instituciones educativas oficiales, dirigida a toda la comunidad educativa y que contará con una guía única.

El artículo 21, establece la necesidad de avanzar en la construcción, mejora y dotación de la infraestructura educativa para la prestación del servicio de alimentación escolar, en condiciones dignas y seguras.

CAPÍTULO V. Mecanismos de control, participación y seguimiento

En este capítulo se incluyen las instancias de seguimiento y control, se establece la reacción de un grupo élite para luchar contra la corrupción en la alimentación escolar, de la mano con la participación ciudadana y la veeduría para la correcta

implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, asimismo establece las sanciones cuando se presenten incumplimientos. Contienen los artículos 22 al 28.

CAPÍTULO VI. Mecanismos de Financiación

En los artículos 29 y 30, se establece la obligación del gobierno de garantizar los recursos para la implementación de la política de Estado y los usos específicos que podrán darse a los mismos.

CAPÍTULO VII. Disposiciones finales

Este capítulo contiene los artículos 31 al 34 sobre la reglamentación y vigencia de la presente ley.

7. MODIFICACIONES REALIZADAS EN PRIMER DEBATE

Las modificaciones realizadas en primer debate fueron mayoritariamente de forma y de inclusión de entidades en la ejecución de este proyecto. También se incluyeron nuevas directrices como evitar que los alimentos brindados del PAE sufran niveles excesivos de procesamiento. También, se incluyeron proposiciones que buscan mejorar la transparencia de este programa creando un sitio web donde se pueda consultar en tiempo real todo lo concerniente a contratación, ejecución y calidad del programa de alimentación escolar.

Se decidió eliminar el artículo 4° que proponía unos criterios de priorización puesto que la comisión consideró que esto vulneraba el derecho a la igualdad de los niños y niñas y que iba en contra de los fines del programa de alimentación escolar. Por último, se incluyeron unas medidas que buscan integrar y favorecer a los agricultores locales en los suministros del PAE.

Para el segundo debate se pone a consideración el texto aprobado en comisión sin ninguna modificación.

8. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo 7°, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, nos permitimos manifestar que este proyecto de ley podría generar impacto fiscal respecto a las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación, en lo que respecta a la financiación del Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral) por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los

poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Además, el texto se ajustó para responder a unos primeros cuestionamientos que realizó el Ministerio de Hacienda en su concepto, estos ajustes fueron aprobados en primer debate.

9. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe

ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que presten servicios o suministro de insumos y bienes, en cualquier eslabón de la cadena de suministro, para el programa de alimentación escolar, construcción de infraestructura escolar oficial o dotación de mobiliario escolar.

10. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara, por

la cual se establece los lineamientos de la política de Estado para la alimentación escolar integral y se dictan otras disposiciones conforme al texto propuesto.

De los Honorables Congresistas,


SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara por Caldas

TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE DE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 079 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece los lineamientos de la política de Estado para la alimentación escolar integral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Propósito, ámbito y disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, fijando lineamientos para proveer, integrar y fortalecer el marco institucional que garantice el pleno ejercicio del derecho fundamental a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, matriculados en el sistema educativo oficial, como componente esencial de la seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 2º. Transformación del Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral). Transfórmese el Programa de Alimentación Escolar (PAE), en el PAE-Integral para fortalecer su cobertura y ampliar su alcance, para garantizar el derecho a la alimentación completa de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, contribuyendo al acceso a la educación, permanencia escolar, a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables.

Parágrafo. El Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, tomará las acciones necesarias para actualizar y transformar el Programa de Alimentación Escolar, soportándolo en el principio de integralidad, dentro del marco de los mandatos dispuestos en virtud de esta ley, disponiendo de los ajustes presupuestales necesarios para tal efecto.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que conforman esta ley son aplicables a:

1. Las entidades públicas del orden nacional y territorial a quienes se les atribuye responsabilidades directas en virtud de esta ley.

2. Las personas jurídicas y naturales de derecho privado, que tengan competencia directa o indirecta en la prestación del servicio de alimentación escolar.
3. Los demás actores intervinientes en el desarrollo de la Política de Estado para la alimentación escolar integral.

Artículo 4°. Principios. La Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, se fundamenta en los principios constitucionales y legales relativos a la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y especialmente por los siguientes:

1. **El interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.
2. **Equidad:** Se garantizará el acceso a la alimentación escolar equilibrada en igualdad de condiciones a todos los niños, niñas y adolescentes del Sistema Integrado de Matrícula, sin discriminación alguna.
3. **Diversidad étnica y cultural:** La alimentación escolar debe tener un enfoque territorial y respetar las prácticas culturales de los grupos étnicos existentes en el país, con el propósito de construir mecanismos que integren estas prácticas en las medidas de promoción de los derechos a la alimentación equilibrada, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a dichas etnias. De igual forma, debe ser sensible al género, edad, discapacidad y los requerimientos del ciclo de vida.
4. **Educación:** Se garantizará el acceso a la información oficial y la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza-aprendizaje, en las instituciones educativas oficiales y colegios privados, abordando temáticas de alimentación equilibrada, nutrición y estilos de vida saludables, desde la perspectiva de la seguridad alimentaria y nutricional, tanto para estudiantes, docentes, como para padres de familia.
5. **Sostenibilidad:** El Estado y demás actores intervinientes, garantizarán la sostenibilidad operativa y financiera del programa integrado de alimentación escolar con progresividad en el tiempo, disponiendo de los recursos necesarios y suficientes para asegurar la prestación efectiva y continua del servicio, desde el inicio y hasta el final del calendario académico, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad competente y previniendo el desperdicio

de alimentos, para lo cual, desarrollará las acciones administrativas y contractuales pertinentes y necesarias.

6. **Debida y adecuada inversión de los recursos públicos:** El Estado deberá ejecutar acciones tendientes a garantizar la debida y adecuada inversión de los recursos públicos, ejerciendo control y seguimiento a los procesos de contratación de los prestadores y/o proveedores de los alimentos, bienes y servicios requeridos para la implementación y puesta en marcha del PAE-Integral.

El Ministerio Público, así como las contralorías municipales, departamentales y distritales deberán realizar auditorías constantes, con el fin de verificar el cumplimiento del presente principio.

7. **Disponibilidad:** El Estado debe garantizar la existencia de un número adecuado de cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales, así como de los alimentos, bienes, servicios, suministros, personal adecuado, capacitado, proveedores y operadores cualificados para ejecutar el programa integrado de alimentación escolar. El servicio de alimentación escolar debe estar disponible de manera permanente durante todo el calendario escolar en las instituciones educativas oficiales y los colegios privados que decidan prestarlo.
8. **Accesibilidad:** El Estado debe garantizar los ajustes razonables para el acceso de todas las personas y comprende la accesibilidad física a las instalaciones y bienes, económica a los bienes y servicios esenciales sin costo o con base en el principio de equidad y el acceso a la información, confiable, completa y basada en evidencias, en todos los aspectos de la salud nutricional, hábitos de vida saludables y alimentación escolar.
9. **Fomento de la agricultura campesina local:** Se promoverá la participación de pescadores artesanales y de pequeños productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas en el abastecimiento y distribución de suministros para el programa integrado de alimentación escolar, en los términos de la Ley 2046 de 2020.
10. **Fomento a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos:** Se promoverán acciones efectivas, tendientes a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos en la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, en aplicación de la Ley 1990 de 2019 y el Decreto número 375 de 2022.
11. **Fomento de entornos alimentarios saludables:** Entendiendo por Entornos Saludables como el punto de encuentro y relación de los

individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar, en los términos de la Ley 2120 de 2021, aplicable a la alimentación escolar.

12. **Participación:** Se garantizará la participación activa de todos los actores, entes de control, veedurías ciudadanas y miembros de la comunidad educativa en los términos de la Ley 2042 de 2020, en la etapa de ejecución del programa integrado de alimentación escolar; para la vigilancia, monitoreo, control y retroalimentación y mejora continua, para lo anterior las entidades territoriales deberán disponer de un sistema de información completo con datos en tiempo real y de fácil consulta.
13. **Oportunidad:** La prestación de los bienes y servicios necesarios para el disfrute del derecho a la alimentación equilibrada deben proveerse sin dilaciones injustificadas.
14. **Eficiencia:** Las entidades a cargo de la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, deben procurar la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la alimentación equilibrada de los estudiantes.
15. **Transparencia:** Se refiere a la necesidad de que todo el proceso de selección del contratista se haga de manera pública, y que cualquier persona interesada pueda obtener información sobre el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso. En la fase de ejecución del programa, los actores emprenderán las acciones necesarias para prevenir actos de corrupción según lo dispuesto en la Ley 2195 de 2022 y para la supervisión del programa se atenderá lo dispuesto en la Resolución número 335 de 2021.
16. **Concurrencia:** Los actores y entidades que intervienen directa o indirectamente en el programa de integrado de alimentación escolar, tienen responsabilidad compartida en la garantía del derecho a la alimentación equilibrada, la salud y la educación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el Sistema Integrado de Matrícula, en el marco de sus competencias.
17. **Progresividad:** El Estado promoverá la ampliación gradual y continua del acceso al servicio y tecnologías necesarias para el disfrute del derecho a la alimentación equilibrada, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada de infraestructura de restaurantes, cafeterías y comedores escolares públicos, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas,

administrativas y tecnológicas que impidan su goce efectivo por parte de los niños, niñas y adolescentes matriculados en Simat.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo deberán interpretarse de manera armónica.

Artículo 5°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Adecuación:** Es la propiedad de los alimentos que cumplen ciertas condiciones, tales como: inocuidad, calidad nutricional, cantidad y aceptación cultural.
2. **Alimentación saludable:** Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.
3. **Niños y Niñas:** Personas entre los 0 y 12 años de edad.
4. **Adolescentes:** Personas entre los 12 y 18 años de edad.
5. **Cafeterías, comedores y restaurantes escolares:** Corresponde a la infraestructura, dotación y espacios físicos en las instituciones educativas destinados a la preparación y/o expendio de alimentos y bebidas.
6. **Cantidad adecuada de alimento:** Es la destinada a cubrir las necesidades nutricionales de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, considerando su edad, condición de salud y el tiempo de comida durante su permanencia en la institución educativa.
7. **Desnutrición:** Es la afección que se presenta cuando el cuerpo no recibe los nutrientes suficientes.
8. **Disponibilidad y acceso:** Se refiere tanto al sentido de disponibilidad como al de acceso a la alimentación. Para tener seguridad alimentaria, una población, un hogar o una persona deben tener acceso a alimentos adecuados en todo momento. No deben correr el riesgo de quedarse sin acceso a alimentos como consecuencia de las crisis repentinas de cualquier índole, ni de acontecimientos cíclicos.
9. **Desnutrición crónica o talla insuficiente respecto de la edad:** Se denomina de esta manera al retraso de crecimiento. Es consecuencia de una desnutrición crónica o recurrente.
10. **Desnutrición aguda o emaciación:** Se denomina la insuficiencia del peso respecto de la talla. Indica una pérdida de peso reciente y grave, debido a que la persona

- no ha comido suficiente o que tiene una enfermedad infecciosa.
11. **Entorno Saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.
 12. **Gestión interinstitucional:** Se entiende como la acción coordinada a través de la cual los actores de la política, se articulan para lograr la garantía del derecho a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, matriculados en el sistema educativo oficial. La gestión interinstitucional demanda que cada actor interviniente, en todos los niveles estatales, comprenda el alcance e importancia de su rol y competencias, y ponga a su servicio, su estructura institucional, recursos y capacidades, para el cumplimiento de lo contemplado en esta ley. Así como, la disponibilidad de tiempo y recursos necesarios para la capacitación y cualificación del talento humano especializado para atender las diferentes fases de la implementación de la política.
 13. **Grupo Etario:** Son los grupos divididos por edad en una población.
 14. **Hábitos alimentarios:** Son comportamientos conscientes, colectivos y repetitivos que conducen a las personas a seleccionar, consumir y utilizar determinados alimentos o dietas, en respuesta a unas influencias sociales y culturales.
 15. **Insuficiencia ponderal:** Las y los niños y niñas que pesan menos de lo que corresponde a su edad.
 16. **Malnutrición:** Es la carencia, exceso o desequilibrio en el consumo de nutrientes y energía, incluye la desnutrición, sobrepeso y obesidad.
 17. **Modalidad de Alimentación Escolar:** Son estrategias de alimentación escolar diferenciadas de acuerdo a las características particulares de los establecimientos educativos y el número de ingestas diarias.
 18. **Obesidad (Sobrepeso):** Se define como una acumulación anormal o excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud.
 19. **Programa de Alimentación Escolar (PAE):** Es un programa estatal cuyo objeto es contribuir con el acceso y la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje, a través del suministro de un complemento (MEN, 2015).
 20. **Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral):** El PAE actual se transformará para ser un programa estatal cuyo objeto es garantizar el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, mejorando su nutrición, salud y capacidad de aprendizaje, contribuyendo al acceso y permanencia escolar; y a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables, a través del suministro de mínimo dos (2) de las 3 comidas principales completas y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser pertinentes en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario para cumplir con los requerimientos calóricos y nutricionales recomendados por la autoridad competente.
 21. **Vulnerabilidad:** Conjunto de factores que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o que el suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión.
 22. **Seguridad Alimentaria y Nutricional:** Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones promueven en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los saberes y prácticas culinarias.

CAPÍTULO II

Gestión Interinstitucional

Artículo 6°. Sistema Integrado de Alimentación Escolar (SIAE). Créese el Sistema Integrado de Alimentación Escolar (SIAE), que comprende el conjunto de actores que cumplirán con los fines y funciones previstos en esta ley. El sistema está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación escolar adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. Fines del Sistema Integrado de Alimentación Escolar. El SIAE, desde sus diferentes instancias será quien planea, coordina, diseña, promueva, ejecute y controle, el conjunto de acciones interinstitucionales y multisectoriales, sinérgicas, encaminadas a asegurar las condiciones y los recursos humanos, sociales y materiales necesarios, para garantizar el pleno goce del derecho fundamental a la alimentación equilibrada y la potenciación del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, en los ámbitos físicos, emocionales y académicos, brindando una

alimentación equilibrada, integral y completa, durante todo el calendario escolar y según las necesidades nutricionales y proporcionales de cada grupo etario, con un enfoque territorial.

Para la consecución de sus fines, el SIAE atenderá los siguientes mandatos:

1. Garantizar el pleno ejercicio del derecho a la alimentación equilibrada y completa de las niñas, niños y adolescentes matriculados en el sistema oficial.
2. Crear, modificar y coordinar las instancias interinstitucionales y multisectoriales, en los diferentes estamentos gubernamentales, para el desarrollo óptimo del Programa de Alimentación Escolar Integrado.
3. Reglamentar el Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE) Integral.
4. Diseñar e implementar estrategias y acciones tendientes a mejorar el estado nutricional de los niños, niñas, y adolescentes matriculados en el sistema público.
5. Priorizar las acciones estatales necesarias para avanzar en la construcción, mejoramiento, adecuación y dotación de las cafeterías, comedores y restaurantes escolares y la normalización técnica de los espacios.
6. Garantizar el acceso universal, la señalización y la dotación pertinente, en los espacios físicos e infraestructura destinada a prestar el servicio de alimentación escolar integral, además, deberán realizarse los ajustes razonables necesarios a favor de la población con discapacidad.
7. Garantizar la disponibilidad y accesibilidad a información precisa, veraz, pertinente, completa, basada en evidencia científica y actualizada, sobre alimentación balanceada, nutrición y hábitos alimentarios y de vida saludables.
8. Garantizar un enfoque diferencial étnico y cultural en el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar Integral.
9. Contribuir en la prevención y erradicación de la malnutrición, a través de la promoción de hábitos alimenticios saludables en la comunidad educativa.
10. Propender progresivamente que las niñas, niños y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial incorporen a su dieta alimentos y bebidas saludables y adecuadas, de acuerdo a su edad y con base en las guías alimentarias emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que deben estar disponibles dentro de los establecimientos educativos oficiales y privados.
11. Asegurar la calidad, asepsia, inocuidad, y control de los alimentos destinados al Programa de Alimentación Escolar Integral, que se expenden y distribuyen en las

instituciones educativas oficiales y colegios privados, así como de los espacios y bienes destinados para tal fin, en todas las etapas del proceso.

12. Contribuir al mejoramiento del rendimiento académico, a través de una dieta nutricional y balanceada según los requerimientos de cada grupo etario.
13. Garantizar que el suministro, oferta de alimentos y bebidas ofrecidos en las cafeterías y restaurantes escolares, cumplan con los lineamientos establecidos en las guías de nutrición emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
14. Garantizar la oportunidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia en todas las etapas de los procesos de contratación y tercerización necesarios para el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar Integrado.
15. Asegurar el aprovechamiento de los recursos y la disminución y prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos.
16. Promover la inclusión de productos procedentes de la pesca artesanal y la agricultura colombiana, emprendimientos locales o bienes y servicios regionales, en la alimentación escolar, de tal manera que se dinamice la economía de cada municipio, distrito o departamento donde opere el PAE-Integral
17. Promocionar la inclusión de los padres, en especial de las madres cabeza de familia, en la supervisión y vigilancia del Programa de Alimentación Escolar Integral, así como su participación como manipuladoras de alimentos en las sedes educativas cercanas a su domicilio permanente.
18. Vigilar y emprender las acciones preventivas y correctivas necesarias para el correcto funcionamiento del programa de alimentación escolar integrado con la finalidad de evitar actos de corrupción.
19. Garantizar la dignidad laboral de los y las manipuladoras de alimentos en el programa de alimentación escolar.

Artículo 8°. Integrantes del Sistema Integrado de Alimentación Escolar. Conforman el SIAE, en los diferentes niveles y en la esfera de sus competencias, las siguientes entidades, actores, instituciones y órganos:

1. Del orden nacional:
 - a. Consejo de Política Económica y Social (En sus niveles: Nacional, Departamental y Municipal).
 - b. Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces.

- c. Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) o quien haga sus veces.
 - d. Ministerio de Educación Nacional.
 - e. Ministerio de Salud y Protección Social.
 - f. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - g. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.
 - h. Departamento Nacional de Planeación (DNP).
 - i. Departamento Nacional de Estadística (DANE).
 - j. Departamento Administrativo Especial de Prosperidad Social.
 - k. Instituto Nacional de Bienestar Familiar.
 - l. Contraloría General de la República.
 - m. Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo).
 - n. Policía Nacional.
 - ñ. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.
2. Del orden departamental:
- a. Asamblea Departamental
 - b. Entes de control.
 - c. Gobernaciones.
 - d. Secretaría de Educación o quien haga sus veces en el ente territorial.
 - e. Secretaría de Salud o quien haga sus veces en el ente territorial.
 - f. Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces en el ente territorial.
 - g. Junta Departamental de Educación (JUDE).
 - h. Mesa Pública PAE.
3. Del orden municipal y distrital.
- a. Concejo.
 - b. Alcaldía.
 - c. Comunidad Educativa (Privada y Pública).
 - d. Junta Municipal de Educación.
 - e. Comité de Alimentación Escolar (CAE).
 - f. Personería Municipal
 - g. Proveedores y operadores del Programa de Alimentación Escolar Integral.
 - h. Los pequeños productores y agricultores locales.
 - i. Los veedores.

CAPÍTULO III

Actores, roles, competencias y funciones institucionales

Artículo 9º. Implementación de la Política. En el marco de esta ley, el Consejo de Política Económica y Social (Conpes) y los Consejos de Política Social del orden departamental, distrital y municipal,

deberán adelantar acciones para implementar la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, para tal efecto, deberán desarrollar por lo menos las siguientes fases:

1. **Diagnóstico y formulación:** Trazando un plan de acción con objetivos, metas, indicadores de gestión y de resultado, definición de acciones, recursos y los actores responsables de la ejecución.

2. **Implementación:** Se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros.

3. **Seguimiento y Evaluación:** Para valorar el cumplimiento del plan de acción establecido y tomar las medidas preventivas y correctivas en caso de vulneración del derecho o incumplimiento.

Parágrafo. Es deber de todos los integrantes del SIAE en el ámbito de sus competencias, crear, alimentar, y mantener actualizados sistemas de información, así como, implementar estrategias para la gestión del conocimiento, que permitan la ampliación y profundización en torno a asuntos relacionados con la alimentación equilibrada y nutrición en entornos escolares, que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política.

Artículo 10. El Gobierno nacional. Es responsable de promover, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de forma preferente deberá cumplir las siguientes obligaciones por medio de sus Ministerios:

1. Asumir como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales y sectoriales, el PAE para niñas, niños y adolescentes en edad escolar.
2. Dar prioridad nacional a la política para la alimentación escolar integral; así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.
3. Fortalecer la capacidad institucional pública para que el Estado pueda garantizar el derecho a la alimentación saludable de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de diversidad cultural y productiva.
4. Establecer estrategias para mitigar la malnutrición y desnutrición y sus complicaciones, así como enfermedades crónicas no transmisibles derivadas, que sean establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Garantizar una alimentación saludable y adecuada, mediante el uso de alimentos variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su rendimiento escolar de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de

su salud, especialmente de aquellos que necesitan atención específica o se encuentren en estado de vulnerabilidad social. Se deben implementar medidas para no incluir dentro de la política, aquellos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo al nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Procurar el desarrollo sostenible de la oferta de alimentación escolar, incentivando las economías locales, especialmente la adquisición de alimentos diversificados producidos preferentemente por la agricultura campesina, priorizando cuando así corresponda las comunidades tradicionales indígenas, afrocolombianas y campesinas.
7. Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas, planes, programas de alimentación escolar que desarrollan sus entidades.
8. Ejecutar acciones tendientes a garantizar la debida y adecuada inversión de los recursos públicos, ejerciendo control y seguimiento a los procesos de contratación de los prestadores y/o proveedores de los alimentos, bienes y servicios requeridos para la implementación y puesta en marcha del PAE-Integral.

Lo anterior con el fin de lograr un control eficiente de los recursos destinados para el PAE-Integral.

9. Asumir las funciones de inspección, vigilancia y control el seguimiento al derecho a la alimentación equilibrada en entornos escolares. Lo anterior, sin perjuicio de las demás competencias que tienen los entes de control y las veedurías ciudadanas.

Artículo 11. Funciones del Ministerio de Educación Nacional. En el marco de sus competencias, deberá formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la alimentación equilibrada, la educación y la salud como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral.

Incluir el Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE) -Integral, como estrategia en el Sistema Integral de Matrícula (Simat), para que sean registrados los estudiantes beneficiados.

Artículo 12. Funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar. En relación a la política de Estado para la alimentación escolar integral tendrá además de las funciones asignadas en el Decreto número 218 de 2020 o norma que la modifique o derogue, las siguientes:

1. Controlar y vigilar la correcta ejecución del Programa de Alimentación Escolar Integral.

2. Dictar lineamientos sobre los grupos de alimentos y bebidas nutricionalmente adecuados, estableciendo recomendaciones para una alimentación saludable en las diferentes edades. Garantizando el respeto por la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su rendimiento escolar de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, especialmente de aquellos que necesitan atención específica o se encuentren en estado de vulnerabilidad social.
3. Velar por la inocuidad y por la observación de las medidas de higiene en la elaboración, almacenamiento y distribución de los alimentos del PAE Integral.
4. Difundir la política de Estado para la alimentación escolar integral.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la alimentación escolar en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá reglamentar el numeral primero, la reglamentación contendrá como mínimo la creación de un Sistema Único de Denuncia donde los padres podrán reportar incumplimientos en la cobertura, calidad o correcta ejecución de los programas.

Artículo 13. Funciones del Ministerio de Salud. En el marco de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias asignadas, deberá:

1. Fijar los lineamientos necesarios para la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, dentro de sus competencias.
2. Brindar asistencia técnica a la Unidad Especial de Alimentación Escolar en el desarrollo de la política en lo concerniente a salud, hábitos de vida saludable, nutrición, crecimiento y desarrollo.
3. Elaborar en coordinación con las Secretarías de Salud, de Recreación y Deportes, o Institutos del Deporte del orden territorial (departamental, distrital y municipal), un estudio sobre las condiciones actuales en nutrición y de actividad física de la población a ser atendida; el cual será actualizado cada año.

Artículo 14. Funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dentro del marco de sus funciones, deberá:

1. Priorizar a las instituciones educativas oficiales en la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con el agua potable y saneamiento básico.
2. Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las políticas, planes y programas requeridos en la prestación del servicio de alimentación escolar.

Artículo 15. Otras Entidades del Orden Nacional. En el ámbito de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, tendrán las siguientes obligaciones:

1. **Departamento Nacional de Planeación (DNP).**
 - a. La formulación, implementación y evaluación de la Política de Estado para la implementación escolar integral en sus componentes financieros, territoriales y de política pública;
 - b. Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política de Estado para la implementación escolar integral.
2. **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).** Articular los programas dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema y las políticas de atención a víctimas, para que sean priorizadas a favor de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del PAE integral en condición de vulnerabilidad.
3. **Ministerio del Deporte:** En el marco de esta ley, fijar los lineamientos técnicos con criterio de inclusión y equidad social en materia de deporte, recreación y actividad física de los niños, niñas y adolescentes, así como la promoción de estilos de vida saludables en el entorno escolar.
4. **Defensoría del Pueblo:** En el marco de esta ley, establecerá unos lineamientos y estrategia de seguimiento y acompañamiento a la ejecución de los recursos públicos con el fin de que no se vulneren los derechos fundamentales de los niños/as y adolescentes.
5. **Contraloría General de la República:** En el marco de esta ley, establecerá una estrategia para el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución de los recursos públicos, con el fin de rendir anualmente un informe sobre ello.

CAPÍTULO IV

Promoción y protección del derecho a la alimentación equilibrada en niños, niñas y adolescentes en edad escolar

Artículo 16. Garantía del derecho a la alimentación escolar integral. Los actores intervinientes en el marco de esta ley emprenderán las acciones necesarias para garantizar el pleno goce del derecho a la alimentación escolar integral, de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial.

La alimentación escolar integral comprenderá como mínimo dos de las tres comidas principales y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser adecuadas en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario.

Parágrafo 1°. Los estudiantes que no requieran la alimentación escolar integral completa continuarán recibiendo el PAE complementario que se venía ofreciendo.

Artículo 17. Educación con enfoque nutricional. El Estado debe garantizar el acceso a información oportuna, y accesible en materia de derecho a la alimentación. Esta información debe ser de acceso universal, ser difundida y actualizada de forma periódica, y comprensible para todas las personas.

Artículo 18. Acciones y programas para prevenir la desnutrición en niños, niñas y adolescentes en edad escolar. El Estado deberá adoptar acciones y programas para facilitar el diagnóstico gratuito, oportuno y de calidad de la desnutrición infantil, así como programas de promoción y prevención y de control de crecimiento y desarrollo de los estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial.

Las Entidades Territoriales certificadas, deberán contar con un profesional especialista en nutrición o carreras afines, dentro de los supervisores del PAE-Integral, quien debe realizar el seguimiento al crecimiento y desarrollo de los estudiantes registrados en la estrategia.

Parágrafo. La alimentación escolar integral deberá garantizar dentro de los entornos escolares una alimentación saludable y adecuada libre de comestibles o bebibles clasificados de acuerdo al nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 19. Plan de Infraestructura Educativa (PIE). El Estado avanzará en el cumplimiento del PIE, priorizando las acciones para la construcción, mejoramiento y adecuación de infraestructura destinada a la prestación del servicio de alimentación escolar en todas sus modalidades, como son cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales, así como de baterías sanitarias para garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aplicables, cumpliendo con las normas técnicas vigentes de construcción y de acceso universal para personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

Mecanismos de control, participación y seguimiento

Artículo 20. De las Unidades Élite de lucha contra la Corrupción del PAE Integral. En cada entidad territorial certificada en Educación, se organizará la “Unidad Élite de Lucha contra la Corrupción del PAE Integral”, cuya función es verificar y denunciar cualquier irregularidad en las etapas de planeación, contratación y ejecución de los programas de alimentación escolar, estará integrada por:

1. Tres funcionarios del gobierno departamental así: uno (1) del sector salud, (1) del sector agricultura y (1) del sector educación.

2. Un funcionario del gobierno municipal del sector educación o quien haga sus veces, que cumplirá funciones de secretaría técnica.
3. Un representante de los padres de familia elegido por un mecanismo de elección democrática.
4. Un representante de los personeros estudiantiles, elegido por un mecanismo de elección democrática.

Parágrafo. El Ministerio de Educación definirá el mecanismo para la elección de los representantes los cuales cada año cambiarán; dicha Unidad sesionará cada mes, elegirán su presidente y llevarán un acta correspondiente a cada sesión, y anualmente remitirán un informe de las situaciones más relevantes del Programa de Alimentación Escolar del municipio al Concejo Municipal, Comisión Regional de Moralización y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 21. Participación en las decisiones. La participación de las personas en las decisiones adoptadas por los actores del Sistema Integrado de Alimentación Escolar hace parte de la garantía del derecho a la alimentación equilibrada en el entorno escolar e incluye el derecho a:

1. Participar en la formulación de los marcos regulatorios y las políticas de alimentación, así como en los planes para su implementación;
2. Participar en los programas de promoción y prevención del derecho a la alimentación
3. Participar en los procesos de definición de prioridades de alimentación
4. Participar en decisiones que puedan significar una limitación o restricción en las condiciones de acceso y,
5. Participar en la evaluación de los resultados de las políticas alimentarias.

Artículo 22. Evaluación del Programa de Alimentación Escolar Integral. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, implementará un sistema de indicadores que permita evaluar el goce efectivo del derecho a la alimentación equilibrada y su incidencia directa o indirecta en la calidad, cobertura y permanencia en el sistema educativo, así como en la salud y desarrollo físico de los estudiantes beneficiarios del programa. Esta misma entidad divulgará un informe anual sobre los resultados obtenidos en la evaluación y con base en estos, se deberán crear o modificar las políticas y planes tendientes a mejorar las condiciones de prestación del servicio de alimentación escolar.

El Ministerio de Educación Nacional, dispondrá de un sitio web de seguimiento en tiempo real de los proyectos y contratación del Programa de Alimentación Escolar Integral. Este sitio es de público acceso y permitirá consultar la entidad ejecutora, la totalidad de la contratación vinculada, el valor de los insumos y alimentos entregados, los

avances financieros y de ejecución, las novedades contractuales y la copia de los informes de interventoría mensual.

Parágrafo. Los datos deberán reportarse de manera diferenciada, teniendo en cuenta las variables de Departamento, Municipio, Institución Educativa, Sede, Zona rural o urbana, nivel, grado, género, identidad de género, edad, raza, pertenencia étnica y discapacidad. La información será pública, respetando el derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

Artículo 23. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 208 de la Constitución Política, presentarán dentro de su informe un capítulo especial en que den seguimiento al cumplimiento de los deberes asignados en virtud de lo previsto en la presente ley.

Artículo 24. Inspección, vigilancia y control. La Unidad Administrativa Especial para Alimentación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, ejercerán dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control el seguimiento al derecho a la alimentación equilibrada en entornos escolares y el cumplimiento por parte de la comunidad escolar de las obligaciones consagradas en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás competencias que tienen los entes de control y las veedurías ciudadanas.

Artículo 25. Sanción para la garantía efectiva de la alimentación escolar integral. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, que generen vulneración de los derechos aquí protegidos por parte de entidades públicas o privadas, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que presten servicios de salud o educación hasta por un término de seis (6) meses.
2. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud y educación.
3. Suspensión o pérdida de la autorización para la prestación de servicios de salud y educación.

Parágrafo. El gobierno nacional deberá reglamentar los criterios para graduar las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 26. Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral.

CAPÍTULO VI

Mecanismos Financiación

Artículo 27. Financiación. El Gobierno nacional proyectará y garantizará de manera

progresiva los recursos para la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura que se definan en el marco del Sistema Integrado para la Alimentación Escolar, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados a financiar la política de Estado para la alimentación escolar integral, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y concurrir oportunamente con fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

Artículo 28. Destinación de los recursos.

Los recursos de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, y sus rendimientos financieros serán de destinación específica y tendrán únicamente los siguientes usos:

1. Suministro y prestación del servicio de alimentación escolar oficial en toda su cadena de suministro.
2. Supervisión, vigilancia y control del programa integral de alimentación escolar.
3. Construcción, mantenimiento y adecuación de infraestructura educativa destinada a la prestación del servicio de alimentación como son cocinas, cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales.
4. Dotación de mobiliario para restaurantes, cocinas y comedores escolares oficiales.
5. Dotación de menaje para restaurantes y comedores escolares oficiales.
6. Contratación y prestación del servicio de alimentación escolar integral en todos sus componentes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política para la Alimentación Escolar Integral.

Artículo 30. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento.

Artículo 31. Concordancias. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las normas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), interpretadas con base en los principios previstos en esta ley.

Artículo 32. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,



SANTIAGO OSORIO MARÍN

Representante a la Cámara por Caldas

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 079 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece los lineamientos de la política de Estado para la alimentación escolar integral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Propósito, ámbito y disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, fijando lineamientos para proveer, integrar y fortalecer el marco institucional que garantice el pleno ejercicio del derecho fundamental a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, matriculados en el sistema educativo oficial, como componente esencial de la seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 2°. Transformación del Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral). Transfórmese el Programa de Alimentación Escolar (PAE), en el PAE-Integral para fortalecer su cobertura y ampliar su alcance, para garantizar el derecho a la alimentación completa de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, contribuyendo al acceso a la educación, permanencia escolar, a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables.

Parágrafo. El Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, tomará las acciones necesarias para actualizar y transformar el Programa de Alimentación Escolar, soportándolo en el principio de integralidad, dentro del marco de los mandatos dispuestos en virtud de esta ley, disponiendo de los ajustes presupuestales necesarios para tal efecto.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que conforman esta ley, son aplicables a:

1. Las entidades públicas del orden nacional y territorial a quienes se les atribuye

responsabilidades directas en virtud de esta ley.

2. Las personas jurídicas y naturales de derecho privado, que tengan competencia directa o indirecta en la prestación del servicio de alimentación escolar.
3. Los demás actores intervinientes en el desarrollo de la Política de Estado para la alimentación escolar integral.

Artículo 4º. Principios. La Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, se fundamenta en los principios constitucionales y legales relativos a la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y especialmente por los siguientes:

1. **El interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.
2. **Equidad:** Se garantizará el acceso a la alimentación escolar equilibrada en igualdad de condiciones a todos los niños, niñas y adolescentes del Sistema Integrado de Matrícula, sin discriminación alguna.
3. **Diversidad étnica y cultural:** La alimentación escolar debe tener un enfoque territorial y respetar las prácticas culturales de los grupos étnicos existentes en el país, con el propósito de construir mecanismos que integren estas prácticas en las medidas de promoción de los derechos a la alimentación equilibrada, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a dichas etnias. De igual forma, debe ser sensible al género, edad, discapacidad y los requerimientos del ciclo de vida.
4. **Educación:** Se garantizará el acceso a la información oficial y la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza-aprendizaje, en las instituciones educativas oficiales y colegios privados, abordando temáticas de alimentación equilibrada, nutrición y estilos de vida saludables, desde la perspectiva de la seguridad alimentaria y nutricional, tanto para estudiantes, docentes, como para padres de familia.
5. **Sostenibilidad:** El Estado y demás actores intervinientes, garantizarán la sostenibilidad operativa y financiera del programa integrado de alimentación escolar con progresividad en el tiempo, disponiendo de los recursos necesarios y suficientes para asegurar la prestación efectiva y continua del servicio, desde el inicio y hasta el final del calendario académico, cumpliendo con los lineamientos

técnicos establecidos por la autoridad competente y previniendo el desperdicio de alimentos, para lo cual, desarrollará las acciones administrativas y contractuales pertinentes y necesarias.

6. **Debida y adecuada inversión de los recursos públicos:** El Estado deberá ejecutar acciones tendientes a garantizar la debida y adecuada inversión de los recursos públicos, ejerciendo control y seguimiento a los procesos de contratación de los prestadores y/o proveedores de los alimentos, bienes y servicios requeridos para la implementación y puesta en marcha del PAE-Integral.

El Ministerio Público, así como las contralorías municipales, departamentales y distritales deberán realizar auditorías constantes, con el fin de verificar el cumplimiento del presente principio.

7. **Disponibilidad:** El Estado debe garantizar la existencia de un número adecuado de cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales, así como de los alimentos, bienes, servicios, suministros, personal adecuado, capacitado, proveedores y operadores cualificados para ejecutar el programa integrado de alimentación escolar. El servicio de alimentación escolar debe estar disponible de manera permanente durante todo el calendario escolar en las instituciones educativas oficiales y los colegios privados que decidan prestarlo.
8. **Accesibilidad:** El Estado debe garantizar los ajustes razonables para el acceso de todas las personas y comprende la accesibilidad física a las instalaciones y bienes, económica a los bienes y servicios esenciales sin costo o con base en el principio de equidad y el acceso a la información, confiable, completa y basada en evidencias, en todos los aspectos de la salud nutricional, hábitos de vida saludables y alimentación escolar.
9. **Fomento de la agricultura campesina local:** Se promoverá la participación de pescadores artesanales y de pequeños productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas en el abastecimiento y distribución de suministros para el programa integrado de alimentación escolar, en los términos de la Ley 2046 de 2020.
10. **Fomento a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos:** Se promoverán acciones efectivas, tendientes a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos en la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, en aplicación de la Ley 1990 de 2019 y el Decreto número 375 de 2022.

11. **Fomento de entornos alimentarios saludables:** Entendiendo por Entornos Saludables como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar, en los términos de la Ley 2120 de 2021, aplicable a la alimentación escolar.
 12. **Participación:** Se garantizará la participación activa de todos los actores, entes de control, veedurías ciudadanas y miembros de la comunidad educativa en los términos de la Ley 2042 de 2020, en la etapa de ejecución del programa integrado de alimentación escolar; para la vigilancia, monitoreo, control y retroalimentación y mejora continua, para lo anterior las entidades territoriales deberán disponer de un sistema de información completo con datos en tiempo real y de fácil consulta.
 13. **Oportunidad:** La prestación de los bienes y servicios necesarios para el disfrute del derecho a la alimentación equilibrada deben proveerse sin dilaciones injustificadas.
 14. **Eficiencia:** Las entidades a cargo de la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, deben procurar la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la alimentación equilibrada de los estudiantes.
 15. **Transparencia:** Se refiere a la necesidad de que todo el proceso de selección del contratista se haga de manera pública, y que cualquier persona interesada pueda obtener información sobre el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso. En la fase de ejecución del programa, los actores emprenderán las acciones necesarias para prevenir actos de corrupción según lo dispuesto en la Ley 2195 de 2022 y para la supervisión del programa se atenderá lo dispuesto en la Resolución número 335 de 2021.
 16. **Concurrencia:** Los actores y entidades que intervienen directa o indirectamente en el programa de integrado de alimentación escolar, tienen responsabilidad compartida en la garantía del derecho a la alimentación equilibrada, la salud y la educación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el Sistema Integrado de Matrícula, en el marco de sus competencias.
 17. **Progresividad:** El Estado promoverá la ampliación gradual y continua del acceso al servicio y tecnologías necesarias para el disfrute del derecho a la alimentación equilibrada, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada de infraestructura de restaurantes, cafeterías y comedores escolares públicos, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan su goce efectivo por parte de los niños, niñas y adolescentes matriculados en Simat.
- Parágrafo.** Los principios enunciados en este artículo deberán interpretarse de manera armónica.
- Artículo 5°. Definiciones.** Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:
1. **Adecuación:** Es la propiedad de los alimentos que cumplen ciertas condiciones, tales como: inocuidad, calidad nutricional, cantidad y aceptación cultural.
 2. **Alimentación saludable:** Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.
 3. **Niños y Niñas:** Personas entre los 0 y 12 años de edad.
 4. **Adolescentes:** Personas entre los 12 y 18 años de edad.
 5. **Cafeterías, comedores y restaurantes escolares:** Corresponde a la infraestructura, dotación y espacios físicos en las instituciones educativas destinados a la preparación y/o expendio de alimentos y bebidas.
 6. **Cantidad adecuada de alimento:** Es la destinada a cubrir las necesidades nutricionales de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, considerando su edad, condición de salud y el tiempo de comida durante su permanencia en la institución educativa.
 7. **Desnutrición:** Es la afección que se presenta cuando el cuerpo no recibe los nutrientes suficientes.
 8. **Disponibilidad y acceso:** Se refiere tanto al sentido de disponibilidad como al de acceso a la alimentación. Para tener seguridad alimentaria, una población, un hogar o una persona deben tener acceso a alimentos adecuados en todo momento. No deben correr el riesgo de quedarse sin acceso a alimentos como consecuencia de las crisis repentinas de cualquier índole, ni de acontecimientos cíclicos.
 9. **Desnutrición crónica o talla insuficiente respecto de la edad:** Se denomina de esta manera al retraso de crecimiento. Es consecuencia de una desnutrición crónica o recurrente.

10. **Desnutrición aguda o emaciación:** Se denomina la insuficiencia del peso respecto de la talla. Indica una pérdida de peso reciente y grave, debido a que la persona no ha comido suficiente o que tiene una enfermedad infecciosa.
11. **Entorno Saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.
12. **Gestión interinstitucional:** Se entiende como la acción coordinada a través de la cual los actores de la política, se articulan para lograr la garantía del derecho a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, matriculados en el sistema educativo oficial. La gestión interinstitucional demanda que cada actor interviniente, en todos los niveles estatales, comprenda el alcance e importancia de su rol y competencias, y ponga a su servicio, su estructura institucional, recursos y capacidades, para el cumplimiento de lo contemplado en esta ley. Así como, la disponibilidad de tiempo y recursos necesarios para la capacitación y cualificación del talento humano especializado para atender las diferentes fases de la implementación de la política.
13. **Grupo Etario:** Son los grupos divididos por edad en una población.
14. **Hábitos alimentarios:** Son comportamientos conscientes, colectivos y repetitivos que conducen a las personas a seleccionar, consumir y utilizar determinados alimentos o dietas, en respuesta a unas influencias sociales y culturales.
15. **Insuficiencia ponderal:** Las y los niños y niñas que pesan menos de lo que corresponde a su edad.
16. **Malnutrición:** Es la carencia, exceso o desequilibrio en el consumo de nutrientes y energía, incluye la desnutrición, sobrepeso y obesidad.
17. **Modalidad de Alimentación Escolar:** Son estrategias de alimentación escolar diferenciadas de acuerdo a las características particulares de los establecimientos educativos y el número de ingestas diarias.
18. **Obesidad (Sobrepeso):** Se define como una acumulación anormal o excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud.
19. **Programa de Alimentación Escolar (PAE):** Es un programa estatal cuyo objeto es contribuir con el acceso y la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje, a través del suministro de un complemento (MEN, 2015).
20. **Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral):** El PAE actual se transformará para ser un programa estatal cuyo objeto es garantizar del derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, mejorando su nutrición, salud y capacidad de aprendizaje, contribuyendo al acceso y permanencia escolar; y a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables, a través del suministro de mínimo dos (2) de las 3 comidas principales completas y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser pertinentes en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario para cumplir con los requerimientos calóricos y nutricionales recomendados por la autoridad competente.
21. **Vulnerabilidad:** Conjunto de factores que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o que el suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión.
22. **Seguridad Alimentaria y Nutricional:** Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones promueven en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los saberes y prácticas culinarias.

CAPÍTULO II

Gestión Interinstitucional

Artículo 6°. Sistema Integrado de Alimentación Escolar (SIAE). Créese el Sistema Integrado de Alimentación Escolar (SIAE), que comprende el conjunto de actores que cumplirán con los fines y funciones previstos en esta ley. El sistema está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación escolar adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. Fines del Sistema Integrado de Alimentación Escolar. El SIAE, desde sus diferentes instancias será quien planee, coordine, diseñe, promueva, ejecute y controle, el conjunto de acciones interinstitucionales y multisectoriales, sinérgicas, encaminadas a asegurar las condiciones y los recursos humanos, sociales y materiales necesarios, para garantizar el pleno goce del derecho fundamental a la alimentación equilibrada y la potenciación del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, en los ámbitos

físicos, emocionales y académicos, brindando una alimentación equilibrada, integral y completa, durante todo el calendario escolar y según las necesidades nutricionales y proporcionales de cada grupo etario, con un enfoque territorial.

Para la consecución de sus fines, el SIAE atenderá los siguientes mandatos:

1. Garantizar el pleno ejercicio del derecho a la alimentación equilibrada y completa de las niñas, niños y adolescentes matriculados en el sistema oficial.
2. Crear, modificar y coordinar las instancias interinstitucionales y multisectoriales, en los diferentes estamentos gubernamentales, para el desarrollo óptimo del Programa de Alimentación Escolar Integrado.
3. Reglamentar el Programa de Alimentación Escolar Integral - PAE Integral.
4. Diseñar e implementar estrategias y acciones tendientes a mejorar el estado nutricional de los niños, niñas, y adolescentes matriculados en el sistema público.
5. Priorizar las acciones estatales necesarias para avanzar en la construcción, mejoramiento, adecuación y dotación de las cafeterías, comedores y restaurantes escolares y la normalización técnica de los espacios.
6. Garantizar el acceso universal, la señalización y la dotación pertinente, en los espacios físicos e infraestructura destinada a prestar el servicio de alimentación escolar integral, además, deberán realizarse los ajustes razonables necesarios a favor de la población con discapacidad.
7. Garantizar la disponibilidad y accesibilidad a información precisa, veraz, pertinente, completa, basada en evidencia científica y actualizada, sobre alimentación balanceada, nutrición y hábitos alimentarios y de vida saludables.
8. Garantizar un enfoque diferencial étnico y cultural en el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar Integral.
9. Contribuir en la prevención y erradicación de la malnutrición, a través de la promoción de hábitos alimenticios saludables en la comunidad educativa.
10. Propender progresivamente que las niñas, niños y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial incorporen a su dieta alimentos y bebidas saludables y adecuadas, de acuerdo a su edad y con base en las guías alimentarias emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que deben estar disponibles dentro de los establecimientos educativos oficiales y privados.
11. Asegurar la calidad, asepsia, inocuidad, y control de los alimentos destinados al Programa de Alimentación Escolar Integral,

que se expenden y distribuyen en las instituciones educativas oficiales y colegios privados, así como de los espacios y bienes destinados para tal fin, en todas las etapas del proceso.

12. Contribuir al mejoramiento del rendimiento académico, a través de una dieta nutricional y balanceada según los requerimientos de cada grupo etario.
13. Garantizar que el suministro, oferta de alimentos y bebidas ofrecidos en las cafeterías y restaurantes escolares, cumplan con los lineamientos establecidos en las guías de nutrición emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
14. Garantizar la oportunidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia en todas las etapas de los procesos de contratación y tercerización necesarios para el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar Integrado.
15. Asegurar el aprovechamiento de los recursos y la disminución y prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos.
16. Promover la inclusión de productos procedentes de la pesca artesanal y la agricultura colombiana, emprendimientos locales o bienes y servicios regionales, en la alimentación escolar, de tal manera que se dinamice la economía de cada municipio, distrito o departamento donde opere el PAE-Integral
17. Promocionar la inclusión de los padres, en especial de las madres cabeza de familia, en la supervisión y vigilancia del Programa de Alimentación Escolar Integral, así como su participación como manipuladoras de alimentos en las sedes educativas cercanas a su domicilio permanente.
18. Vigilar y emprender las acciones preventivas y correctivas necesarias para el correcto funcionamiento del programa de alimentación escolar integrado con la finalidad de evitar actos de corrupción.
19. Garantizar la dignidad laboral de los y las manipuladoras de alimentos en el programa de alimentación escolar.

Artículo 8°. Integrantes del Sistema Integrado de Alimentación Escolar. Conforman el SIAE, en los diferentes niveles y en la esfera de sus competencias, las siguientes entidades, actores, instituciones y órganos:

1. Del orden nacional:
 - a. Consejo de Política Económica y Social (En sus niveles: Nacional, Departamental y Municipal).
 - b. Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces.

- c. Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) o quien haga sus veces.
 - d. Ministerio de Educación Nacional.
 - e. Ministerio de Salud y Protección Social.
 - f. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - g. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.
 - h. Departamento Nacional de Planeación (DNP).
 - i. Departamento Nacional de Estadística (DANE).
 - j. Departamento Administrativo Especial de Prosperidad Social.
 - k. Instituto Nacional de Bienestar Familiar.
 - l. Contraloría General de la República.
 - m. Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo).
 - n. Policía Nacional.
 - ñ. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.
2. Del orden departamental:
 - a. Asamblea Departamental
 - b. Entes de control.
 - c. Gobernaciones.
 - d. Secretaría de Educación o quien haga sus veces en el ente territorial.
 - e. Secretaría de Salud o quien haga sus veces en el ente territorial.
 - f. Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces en el ente territorial.
 - g. Junta Departamental de Educación (JUDE).
 - h. Mesa Pública PAE.
 3. Del orden municipal y distrital.
 - a. Concejo.
 - b. Alcaldía.
 - c. Comunidad Educativa (Privada y Pública).
 - d. Junta Municipal de Educación.
 - e. Comité de alimentación escolar CAE.
 - f. Personería Municipal
 - g. Proveedores y operadores del Programa de Alimentación Escolar Integral.
 - h. Los pequeños productores y agricultores locales.
 - i. Los veedores.

CAPÍTULO III

Actores, roles, competencias y funciones institucionales

Artículo 9º. Implementación de la Política. En el marco de esta ley, el Consejo de Política Económica y Social (Conpes) y los Consejos de Política Social del orden departamental, distrital y municipal,

deberán adelantar acciones para implementar la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, para tal efecto, deberán desarrollar por lo menos las siguientes fases:

1. **Diagnóstico y formulación:** Trazando un plan de acción con objetivos, metas, indicadores de gestión y de resultado, definición de acciones, recursos y los actores responsables de la ejecución.
2. **Implementación:** Se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros.
3. **Seguimiento y Evaluación:** Para valorar el cumplimiento del plan de acción establecido y tomar las medidas preventivas y correctivas en caso de vulneración del derecho o incumplimiento.

Parágrafo. Es deber de todos los integrantes del SIAE en el ámbito de sus competencias, crear, alimentar, y mantener actualizados sistemas de información, así como, implementar estrategias para la gestión del conocimiento, que permitan la ampliación y profundización en torno a asuntos relacionados con la alimentación equilibrada y nutrición en entornos escolares, que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política.

Artículo 10. El Gobierno nacional. Es responsable de promover, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de forma preferente deberá cumplir las siguientes obligaciones por medio de sus Ministerios:

1. Asumir como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales y sectoriales, el PAE para niñas, niños y adolescentes en edad escolar.
2. Dar prioridad nacional a la política para la alimentación escolar integral; así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.
3. Fortalecer la capacidad institucional pública para que el Estado pueda garantizar el derecho a la alimentación saludable de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de diversidad cultural y productiva.
4. Establecer estrategias para mitigar la malnutrición y desnutrición y sus complicaciones, así como enfermedades crónicas no transmisibles derivadas, que sean establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Garantizar una alimentación saludable y adecuada, mediante el uso de alimentos variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes

y su rendimiento escolar de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, especialmente de aquellos que necesitan atención específica o se encuentren en estado de vulnerabilidad social. Se deben implementar medidas para no incluir dentro de la política, aquellos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo al nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes cítricos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Procurar el desarrollo sostenible de la oferta de alimentación escolar, incentivando las economías locales, especialmente la adquisición de alimentos diversificados producidos preferentemente por la agricultura campesina, priorizando cuando así corresponda las comunidades tradicionales indígenas, afro-colombianas y campesinas.
7. Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas, planes, programas de alimentación escolar que desarrollan sus entidades.
8. Ejecutar acciones tendientes a garantizar la debida y adecuada inversión de los recursos públicos, ejerciendo control y seguimiento a los procesos de contratación de los prestadores y/o proveedores de los alimentos, bienes y servicios requeridos para la implementación y puesta en marcha del PAE-Integral.

Lo anterior con el fin de lograr un control eficiente de los recursos destinados para el PAE-Integral.

9. Asumir las funciones de inspección, vigilancia y control el seguimiento al derecho a la alimentación equilibrada en entornos escolares. Lo anterior, sin perjuicio de las demás competencias que tienen los entes de control y las veedurías ciudadanas.

Artículo 11. Funciones del Ministerio de Educación Nacional. En el marco de sus competencias, deberá formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la alimentación equilibrada, la educación y la salud como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral.

Incluir el Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE) Integral, como estrategia en el Sistema Integral de Matrícula (Simat), para que sean registrados los estudiantes beneficiados.

Artículo 12. Funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar. En relación a la política de Estado para la alimentación escolar integral tendrá además de las funciones asignadas en el Decreto número 218 de 2020 o norma que la modifique o derogue, las siguientes:

1. Controlar y vigilar la correcta ejecución del Programa de Alimentación Escolar Integral.
2. Dictar lineamientos sobre los grupos de alimentos y bebidas nutricionalmente adecuados, estableciendo recomendaciones para una alimentación saludable en las diferentes edades. Garantizando el respeto por la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su rendimiento escolar de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, especialmente de aquellos que necesitan atención específica o se encuentren en estado de vulnerabilidad social.
3. Velar por la inocuidad y por la observación de las medidas de higiene en la elaboración, almacenamiento y distribución de los alimentos del PAE Integral.
4. Difundir la política de Estado para la alimentación escolar integral.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la alimentación escolar en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá reglamentar el numeral primero, la reglamentación contendrá como mínimo la creación de un Sistema Único de Denuncia donde los padres podrán reportar incumplimientos en la cobertura, calidad o correcta ejecución de los programas.

Artículo 13. Funciones del Ministerio de Salud. En el marco de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias asignadas, deberá:

1. Fijar los lineamientos necesarios para la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, dentro de sus competencias.
2. Brindar asistencia técnica a la Unidad Especial de Alimentación Escolar en el desarrollo de la política en lo concerniente a salud, hábitos de vida saludable, nutrición, crecimiento y desarrollo.
3. Elaborar en coordinación con las Secretarías de Salud, de Recreación y Deportes, o Institutos del Deporte del orden territorial (departamental, distrital y municipal), un estudio sobre las condiciones actuales en nutrición y de actividad física de la población a ser atendida; el cual será actualizado cada año.

Artículo 14. Funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dentro del marco de sus funciones, deberá:

1. Priorizar a las instituciones educativas oficiales en la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con el agua potable y saneamiento básico.

2. Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las políticas, planes y programas requeridos en la prestación del servicio de alimentación escolar.

Artículo 15. Otras entidades del Orden Nacional.

En el ámbito de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, tendrán las siguientes obligaciones:

1. **Departamento Nacional de Planeación (DNP).**
 - a. La formulación, implementación y evaluación de la Política de Estado para la implementación escolar integral en sus componentes financieros, territoriales y de política pública;
 - b. Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política de Estado para la implementación escolar integral.
2. **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).** Articular los programas dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema y las políticas de atención a víctimas, para que sean priorizadas a favor de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del PAE integral en condición de vulnerabilidad.
3. **Ministerio del Deporte:** En el marco de esta ley, fijar los lineamientos técnicos con criterio de inclusión y equidad social en materia de deporte, recreación y actividad física de los niños, niñas y adolescentes, así como la promoción de estilos de vida saludables en el entorno escolar.
4. **Defensoría del Pueblo:** En el marco de esta ley, establecerá unos lineamientos y estrategia de seguimiento y acompañamiento a la ejecución de los recursos públicos con el fin de que no se vulneren los derechos fundamentales de los niños/as y adolescentes.
5. **Contraloría General de la República:** En el marco de esta ley, establecerá una estrategia para el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución de los recursos públicos, con el fin de rendir anualmente un informe sobre ello.

CAPÍTULO IV

Promoción y protección del derecho a la alimentación equilibrada en niños, niñas y adolescentes en edad escolar

Artículo 16. Garantía del derecho a la alimentación escolar integral. Los actores intervinientes en el marco de esta ley, emprenderán las acciones necesarias para garantizar el pleno goce del derecho a la alimentación escolar integral, de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial.

La alimentación escolar integral comprenderá como mínimo dos de las tres comidas principales y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser adecuadas en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario.

Parágrafo 1°. Los estudiantes que no requieran la alimentación escolar integral completa, continuarán recibiendo el PAE complementario que se venía ofreciendo.

Artículo 17. Educación con enfoque nutricional.

El Estado debe garantizar el acceso a información oportuna, y accesible en materia de derecho a la alimentación. Esta información debe ser de acceso universal, ser difundida y actualizada de forma periódica, y comprensible para todas las personas.

Artículo 18. Acciones y programas para prevenir la desnutrición en niños, niñas y adolescentes en edad escolar. El Estado deberá adoptar acciones y programas para facilitar el diagnóstico gratuito, oportuno y de calidad de la desnutrición infantil, así como programas de promoción y prevención y de control de crecimiento y desarrollo de los estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial.

Las Entidades Territoriales certificadas, deberán contar con un profesional especialista en nutrición o carreras afines, dentro de los supervisores del PAE-Integral, quien debe realizar el seguimiento al crecimiento y desarrollo de los estudiantes registrados en la estrategia.

Parágrafo. La alimentación escolar integral deberá garantizar dentro de los entornos escolares una alimentación saludable y adecuada libre de comestibles o bebibles clasificados de acuerdo al nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 19. Plan de Infraestructura Educativa (PIE). El Estado avanzará en el cumplimiento del PIE, priorizando las acciones para la construcción, mejoramiento y adecuación de infraestructura destinada a la prestación del servicio de alimentación escolar en todas sus modalidades, como son cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales, así como de baterías sanitarias para garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aplicables, cumpliendo con las normas técnicas vigentes de construcción y de acceso universal para personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

Mecanismos de control, participación y seguimiento

Artículo 20. De las Unidades Élite de lucha contra la Corrupción del PAE Integral. En cada entidad territorial certificada en Educación, se organizará la “Unidad Élite de Lucha contra la Corrupción del PAE Integral”, cuya función es verificar y denunciar cualquier irregularidad en las etapas de planeación, contratación y ejecución de los programas de alimentación escolar, estará integrada por:

1. Tres funcionarios del gobierno departamental así: uno (1) del sector salud, (1) del sector agricultura y (1) del sector educación.
2. Un funcionario del gobierno municipal del sector educación o quien haga sus veces, que cumplirá funciones de secretaría técnica.

3. Un representante de los padres de familia elegido por un mecanismo de elección democrática.
4. Un representante de los personeros estudiantiles, elegido por un mecanismo de elección democrática.

Parágrafo. El Ministerio de Educación definirá el mecanismo para la elección de los representantes los cuales cada año cambiarán; dicha Unidad sesionará cada mes, elegirán su presidente y llevarán un acta correspondiente a cada sesión, y anualmente remitirán un informe de las situaciones más relevantes del Programa de Alimentación Escolar del municipio al Concejo Municipal, Comisión Regional de Moralización y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 21. Participación en las decisiones. La participación de las personas en las decisiones adoptadas por los actores del Sistema Integrado de Alimentación Escolar, hace parte de la garantía del derecho a la alimentación equilibrada en el entorno escolar e incluye el derecho a:

1. Participar en la formulación de los marcos regulatorios y las políticas de alimentación, así como en los planes para su implementación.
2. Participar en los programas de promoción y prevención del derecho a la alimentación.
3. Participar en los procesos de definición de prioridades de alimentación.
4. Participar en decisiones que puedan significar una limitación o restricción en las condiciones de acceso y,
5. Participar en la evaluación de los resultados de las políticas alimentarias.

Artículo 22. Evaluación del Programa de Alimentación Escolar Integral. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, implementará un sistema de indicadores que permita evaluar el goce efectivo del derecho a la alimentación equilibrada y su incidencia directa o indirecta en la calidad, cobertura y permanencia en el sistema educativo, así como en la salud y desarrollo físico de los estudiantes beneficiarios del programa. Esta misma entidad divulgará un informe anual sobre los resultados obtenidos en la evaluación y con base en estos, se deberán crear o modificar las políticas y planes tendientes a mejorar las condiciones de prestación del servicio de alimentación escolar.

El Ministerio de Educación Nacional, dispondrá de un sitio web de seguimiento en tiempo real de los proyectos y contratación del Programa de Alimentación Escolar Integral. Este sitio es de público acceso y permitirá consultar la entidad ejecutora, la totalidad de la contratación vinculada, el valor de los insumos y alimentos entregados, los avances financieros y de ejecución, las novedades contractuales y la copia de los informes de interventoría mensual.

Parágrafo. Los datos deberán reportarse de manera diferenciada, teniendo en cuenta las variables de Departamento, Municipio, Institución Educativa, Sede, Zona rural o urbana, nivel, grado, género, identidad de género, edad, raza, pertenencia étnica y discapacidad, La información será pública, respetando el derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

Artículo 23. Deber de informar al Congreso de la República. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 208 de la Constitución Política, presentarán dentro de su informe un capítulo especial en que den seguimiento al cumplimiento de los deberes asignados en virtud de lo previsto en la presente ley.

Artículo 24. Inspección, vigilancia y control. La Unidad Administrativa Especial para Alimentación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, ejercerán dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control el seguimiento al derecho a la alimentación equilibrada en entornos escolares y el cumplimiento por parte de la comunidad escolar de las obligaciones consagradas en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás competencias que tienen los entes de control y las veedurías ciudadanas.

Artículo 25. Sanción para la garantía efectiva de la alimentación escolar integral. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, que generen vulneración de los derechos aquí protegidos por parte de entidades públicas o privadas, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que presten servicios de salud o educación hasta por un término de seis (6) meses.
2. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud y educación.
3. Suspensión o pérdida de la autorización para la prestación de servicios de salud y educación.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar los criterios para graduar las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 26. Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral.

CAPÍTULO VI

Mecanismos Financiación

Artículo 27. Financiación. El Gobierno Nacional proyectará y garantizará de manera progresiva los recursos para la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura que se definan en el marco del Sistema Integrado para la Alimentación Escolar, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados a financiar la política de Estado para la alimentación escolar integral, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y concurrir oportunamente con fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

Artículo 28. Destinación de los recursos.

Los recursos de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, y sus rendimientos financieros serán de destinación específica y tendrán únicamente los siguientes usos:

1. Suministro y prestación del servicio de alimentación escolar oficial en toda su cadena de suministro.
2. Supervisión, vigilancia y control del programa integral de alimentación escolar.
3. Construcción, mantenimiento y adecuación de infraestructura educativa destinada a la prestación del servicio de alimentación como son cocinas, cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales.
4. Dotación de mobiliario para restaurantes, cocinas y comedores escolares oficiales.
5. Dotación de menaje para restaurantes y comedores escolares oficiales.
6. Contratación y prestación del servicio de alimentación escolar integral en todos sus componentes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política para la Alimentación Escolar Integral.

Artículo 30. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento.

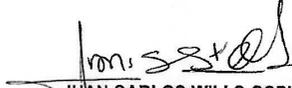
Artículo 31. Concordancias. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las normas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), interpretadas con base en los principios previstos en esta ley.

Artículo 32. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta número 33 de Sesión de diciembre 05 de 2022. Anunciado entre

otras fechas, el 30 de noviembre de 2022 según consta en Acta número 32.


SANTIAGO OSORIO MARÍN
Ponente Coordinador


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente


AMPARO X. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales.

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2023

Presidente

DAVID RACERO MAYORGA

Presidente Cámara de Representantes

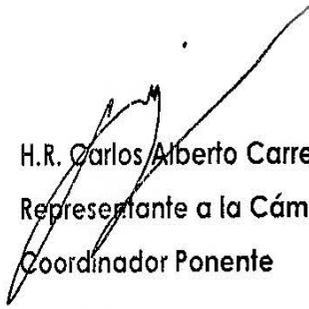
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 043 de 2022, por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales.

Respetada señora Presidente.

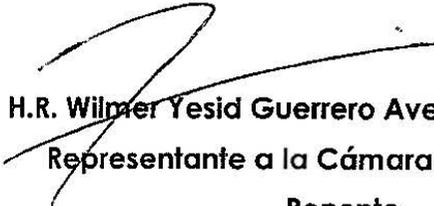
En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 043 de 2022, *por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales.*

De los Congresistas,


H.R. Carlos Alberto Carreño Marín

Representante a la Cámara- Partido Comunes

Coordinador Ponente


H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño

Representante a la Cámara-Partido Liberal

Ponente

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 25 de julio de 2022 por los honorables Senadores y Representantes a la Cámara del Partido Comunes: honorable Senador *Julián Gallo Cubillos*, honorable Senador *Pablo Catatumbo Torres Victoria*, honorable Senadora *Sandra Ramírez Lobo*, honorable Senador Ómar de Jesús Restrepo Correa, honorable Senadora *Imelda Daza Cotes*, honorable Representante *Carlos Alberto Carreño Marín*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*, honorable Representante *Germán José Gómez López*.

Fue designado como Coordinador Ponente el honorable Representante *Carlos Alberto Carreño Marín* y como Ponentes los honorables Representantes *José Alberto Tejada Echeverry* y *Wilmer Yesid Guerrero Avendaño* de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes el 6 de septiembre de 2022.

En este sentido es preciso mencionar que el honorable Representante *José Alberto Tejada*, presentó ponencia negativa a este proyecto de ley en la discusión que se dio en el Primer debate en la Comisión Tercera, esta solicitud fue denegada por la Comisión.

INFORME DE PONENCIA

A continuación, se presenta **Ponencia Positiva** para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 043 de 2022, *por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales*.

SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto crear lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales con el fin de contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida a través de acciones que promuevan su integración al entorno urbano en el marco de los procesos de legalización.

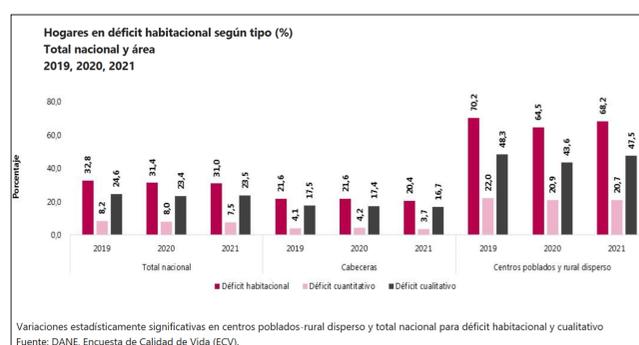
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

A finales del siglo XIX, en América Latina existe un fenómeno de crecimiento de las ciudades y durante el siglo XX “las principales ciudades de los países de América Latina fueron testigos de la multiplicación de asentamientos ilegales y barrios marginales, y la expansión del sector informal”¹. La expansión urbana ha generado que las personas con menos capacidad de ingreso se ubiquen en las

zonas periféricas donde el suelo es menos costoso y se mantienen dinámicas de ilegalidad respecto al acceso a los servicios públicos.

De acuerdo con el DANE, “en 2021 el 31,0% de los hogares del país se encontraban en déficit habitacional (23,5% en déficit cualitativo y 7,5% en déficit cuantitativo). En las cabeceras municipales, el déficit habitacional fue del 20,4% (16,7% en cualitativo y 3,7% en cuantitativo) y en los centros poblados y rural disperso dicho déficit fue del 68,2% (47,5% en cualitativo y 20,7% en cuantitativo)”. Evidenciando que en su mayoría existe un déficit cualitativo, es decir, corresponde a viviendas precarias con deficiencias no estructurales que por ejemplo no cuentan con servicios públicos de calidad y permanentes.



“Los departamentos con las más altas proporciones de déficit habitacional en 2021 fueron Vichada (94,5%), San Andrés (90,9%) y Guainía (90,8%). Por el contrario, Bogotá, D. C., (10,5%), Risaralda (14,5%), y Quindío (15,6%) registraron los porcentajes más bajos”.

Los asentamientos humanos ilegales en Colombia son producto de la imposibilidad de acceso a una vivienda digna para gran parte de la población. La pobreza y la pobreza extrema de colombianos y migrantes extranjeros, ha llevado a la ocupación de predios en la periferia de las grandes ciudades. Esta ocupación se caracteriza por la construcción de infraestructuras precarias (cartón, latas, madera) en donde se ubican una o más familias, sin acceso a servicios públicos y equipamientos.

Debido a la necesidad de muchas familias, existe un mercado de la ilegalidad a cargo de los denominados “terceros” que son urbanizadores que venden lotes en predios irregulares a muy bajo precio. Sin tener la propiedad sobre el terreno las familias empiezan a construir sus viviendas y luego a demandar de las autoridades locales su reconocimiento y atención, un proceso que carece de planificación. En esta dinámica permanecen asentamientos en diferentes ciudades con más de 10 años que aún no cuentan con titulación y otros que no tienen acceso a los servicios públicos en su totalidad.

A partir de la información institucional es imposible obtener con precisión información sobre la cantidad de habitantes en los asentamientos humanos ilegales, dado que las Alcaldías y Distritos no cuentan con censos actualizados.

¹ Duarte G., y Bertol R. 2019. Informalidad y Desarrollo Infraestructural en América Latina Reflexiones sobre Desafíos y Oportunidades. Propuestas para mejorar el hábitat en asentamientos informales. CAF.

La poca información impide que de manera efectiva se atiendan las problemáticas que aquejan a los habitantes de los asentamientos humanos ilegales: carencia de propiedad sobre el suelo; precariedad en los materiales de la vivienda; falta de acceso a servicios públicos y equipamientos e inseguridad. Un factor adicional es la ubicación de los asentamientos en zonas de alto riesgo, situación que potencialmente puede causar la pérdida de la vivienda por deslizamientos, derrumbes e inundaciones².

Aunque por ley las zonas de alto riesgo deberían estar en el Plan de Ordenamiento Territorial con la prohibición para la construcción de vivienda, se evidencia que los municipios no actualizan esta información oportunamente y permiten que los asentamientos permanezcan en sitios donde se compromete la vida de las personas y sus bienes.

Según las nuevas proyecciones de la CEPAL, como consecuencia de la fuerte recesión económica en la región, que registrará una caída del PIB de -7,7%, se estima que en 2020 la tasa de pobreza extrema se situó en 12,5% y la tasa de pobreza alcanzó el 33,7% de la población. Ello supone que el total de personas pobres ascendió a 209 millones a finales de 2020, 22 millones de personas más que el año anterior. De ese total, 78 millones de personas se encontraron en situación de pobreza extrema, 8 millones más que en 2019.

En los últimos años se ha observado un importante aumento de la población urbana a nivel global, lo cual ha incrementado los desafíos a los cuales la sociedad debe hacer frente. El COVID-19 ha puesto de relieve e intensificado, en algunos casos, estos desafíos y problemáticas de los entornos urbanos. Uno de los escenarios en los que se han evidenciado e intensificado los desafíos son los asentamientos informales. Se trata de un fenómeno presente en todas las regiones, que no es nuevo y que afecta a un gran número de personas. Las estimaciones de la ONU señalan que aproximadamente el 24% de la población urbana mundial vive en asentamientos informales.

En Bogotá existen alrededor de 23.500 asentamientos informales, el 60% de los cuales se encuentra en las localidades de Ciudad Bolívar, Usme, Bosa y Kennedy, que a su vez concentraron el 39% de los infectados en la ciudad.

Las viviendas en estos asentamientos presentan problemas de hacinamiento, carecen de acueducto o acceden al servicio por medios rudimentarios, no cuentan con alcantarillado y tampoco con espacio público o una infraestructura básica para el cuidado.

En conclusión, la pandemia aceleró este proceso de Asentamientos Humanos Ilegales, para lo cual es

necesario responder con políticas públicas eficaces frente a este drama.

MARCO LEGAL

Dentro de los antecedentes legales en materia de legalización de asentamientos podemos identificar la Ley 9ª de 1989, llamada ley de reforma urbana a través de la cual "... se introducen instrumentos y herramientas para la promoción de proyectos de mejoramiento de viviendas, servicios públicos e infraestructuras urbanas, así como para la legalización de asentamientos y títulos para VIS, incorporándolos al perímetro urbano o de servicios"³.

Posteriormente se expide la Ley 388 de 1997 llamada ley de desarrollo territorial a través de la cual se estableció la función pública del urbanismo y se determina en cabeza de los municipios el ordenamiento del territorio. Dicha norma permitió que los municipios definieran a través de la planeación urbana definir los espacios para el desarrollo de proyectos de vivienda de sus habitantes y de esta manera ir legalizando los asentamientos precarios.

En el año 2020 se expide la norma más reciente que corresponde a la Ley 2044 a través de la cual se pretende el saneamiento predial en los asentamientos ilegales, la cual tiene como principal objetivo establecer claridades sobre la propiedad de los inmuebles en donde se desarrollan estas viviendas irregulares.

A pesar de los avances en la normatividad, dichas normas han sido insuficientes para garantizar el derecho a una vivienda digna, reducir la existencia de asentamientos, y, prevenir la ocupación de territorios con riesgo de desastres, entre otros.

Además de lo anterior, se presentan los siguientes documentos de política pública vigentes:

DOCUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA	
CONPES 3305 DE 2004	Estableció una estrategia para mejorar las condiciones de los asentamientos precarios a través de dos acciones: brindar apoyo y asistencia técnica desde el Gobierno Nacional a las entidades territoriales en la formulación de programas e implementar el programa de titulación masiva de predios.
CONPES 3604 DE 2009	Define lineamientos para el Mejoramiento Integral de Barrios (MIB), como estrategia para reducir la pobreza urbana, a través del conjunto de acciones físicas, sociales, ambientales, económicas y jurídico-legales para la integración e inclusión de los asentamientos precarios dentro de la estructura funcional y productiva de la ciudad.

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2014. Guía Metodológica para el Inventario Nacional de Asentamientos en Alto Riesgo. Banco Mundial.

³ Conpes 3604 de 2009.

DOCUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA	
AUTO 373 DE 2016 SE-GUIMIENTO A LA SENTENCIA T-025 DESPLAZAMIENTO FORZADO	<p>“Una mención especial merece los programas que enunció el Gobierno en materia de legalización y regularización de barrios o asentamientos informales. Se trata, ciertamente, de programas que apuntan en la dirección correcta. La legalización y la regularización de estos asentamientos es la condición de posibilidad para el goce efectivo pleno del derecho a la vivienda, en la medida en la que permite superar barreras relacionadas con la ubicación del predio en zonas de riesgo, con la falta de seguridad jurídica en la tenencia y con la falta de acceso a servicios públicos, a escuelas, a centros de salud, a vías de acceso y demás obras de desarrollo e infraestructura social. Con ello, se contribuye al ejercicio de otros derechos conexos, tales como el derecho a la educación, a la salud, a la libre circulación y a la seguridad e integridad personal de los habitantes de tales asentamientos, sólo por nombrar algunos” Auto número 373 de 2016.</p>
OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO// OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	<p>Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.</p> <p>Meta 7d: Haber mejorado considerablemente, en 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.</p> <p>Objetivo 11: Ciudades y comunidades sostenibles. Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles.</p> <p>METAS:</p> <p>11.1 De aquí a 2030, asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales</p> <p>11.3 De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países</p>

DOCUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA	
NUEVA AGENDA URBANA	<p>Producto de la Conferencia HÁBITAT III de Quito 2016.</p> <p>Contiene orientación sobre la urbanización planificada. Establece “líneas de acción a varios niveles en relación con cuestiones relativas a la vivienda y los asentamientos humanos”.</p>

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

La problemática que pretende atender este proyecto de ley está asociada a la falta de atención oportuna a las comunidades que viven en asentamientos humanos ilegales por parte de la institucionalidad en los municipios y distritos. Particularmente para los asentamientos que tienen más de 10 años de existencia y que a la fecha continúan en proceso de legalización o no cuentan con ninguno.

Colombia tiene un índice de pobreza monetaria que en 2021 se ubicó en 39,3% (3,2 puntos porcentuales menos que el año anterior) que corresponde a 19,6 millones de colombianos que no tienen suficientes ingresos para suplir sus necesidades básicas. La pobreza monetaria extrema llegó a 12,2% a nivel nacional. Colombia pasó de 7,4 millones de personas en esta condición en 2020 a 6,1 millones en 2021, una disminución de 1,3 millones de personas.

Respecto a los asentamientos humanos, la Corte Constitucional ha señalado que *“la problemática de los asentamientos humanos ha ocupado especialmente la atención de la Organización de las Naciones Unidas, advirtiendo, en particular, el carácter universal del deterioro de las condiciones de vida de los habitantes de los centros urbanos y resaltando la profundización de dicho fenómeno en países en vías de desarrollo, lo que a su vez contraría el sustento de una vida en condiciones dignas y obstaculiza el progreso económico, social y cultural de los pueblos”*. Corte Constitucional, 2012, Sentencia T-908.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, tras los procesos de legalización de asentamientos, se busca garantizar el derecho a la vivienda, tal prestación requiere unas condiciones establecidas en la normatividad internacional en materia de derechos humanos:

“En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”⁴.

⁴ Observación General número 4. Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Conforme lo anterior, la normatividad internacional hace referencia a vivienda adecuada, la cual implica i) seguridad jurídica de la tenencia, ii) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables, iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar, vii) adecuación cultural.⁵

Estos elementos son claves para comprender y llevar a cabo políticas públicas que tengan como objetivo propiciar, promover o desarrollar acciones de legalización de asentamientos en las ciudades.

Dichos elementos han sido reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversas decisiones tales como las Sentencias T-624 de 2015, T-544 de 2015, T-698 de 2015 y T-502 de 2019, entre otras. En estas sentencias, bajo la aplicación del bloque de constitucionalidad la Corte acoge lo establecido en la Observación General número 4 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Teniendo en cuenta la relevancia de estos elementos vale la pena ahondar en ellos:

i. Seguridad jurídica de la tenencia:

Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

ii. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura:

Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

iii. Gastos soportables

Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

iv. Habitabilidad

En sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

v. Asequibilidad

Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos.

vi. Lugar

La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

vii. Adecuación cultural

La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

Los elementos antes mencionados ayudan a identificar acciones y alternativas que se deben tener en cuenta al momento de legalizar asentamientos, promover reubicaciones y demás proyectos que pretendan dotar de vivienda a la ciudadanía.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley establece los “lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales” con el fin de contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida a través de acciones que promuevan su integración al entorno urbano en el marco de los procesos de legalización. Dicho acompañamiento pretende incluir a todos los asentamientos sin distinción, determinando unos mínimos de atención durante el proceso de legalización o reubicación según corresponda.

Por otro lado, el proyecto de ley crea dos figuras de importancia la gerencia del programa de acompañamiento que busca ponerle un responsable dentro de la administración pública y el comité de legalización que permite la participación de las comunidades en la definición del futuro del asentamiento.

Por último, hay que destacar que si bien la Ley 2044 de 2020 genera los mecanismos para la legalización del suelo donde se ubican los asentamientos humanos ilegales, se requiere un acompañamiento por parte de la institucionalidad para lograr unas condiciones mínimas de habitabilidad durante el

⁵ *Ibidem*.

proceso de legalización o reubicación. De allí la importancia del protocolo de acompañamiento que se reglamenta en la propuesta del proyecto de ley.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con diecisiete (17) artículos incluyendo la vigencia, con las siguientes modificaciones:

Luego del primer debate se le incluyen las siguientes modificaciones acordadas junto con el honorable Representante Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, que busca fortalecer este proyecto.

Es preciso recalcar que en la discusión del primer debate, realizado el 16 de noviembre de 2022, este fue aprobado por unanimidad sin hacerse ningún cambio a lo que ya había sido radicado.

Artículo	Modificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales con el fin de contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida a través de acciones que promuevan su integración al entorno urbano en el marco de los procesos de legalización.	
Artículo 2°. Protocolo de acompañamiento. Los municipios o distritos en un término de 12 meses contados a partir de la promulgación deberán formular un protocolo de acompañamiento a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales dentro de su jurisdicción territorial que tengan como mínimo 10 años de existencia. Dicho protocolo de acompañamiento deberá contemplar una fase de diagnóstico; una fase de análisis de alternativas y ejecución; y, una de seguimiento.	Artículo 2°. Protocolo de acompañamiento. Los municipios o distritos en un término de 12 meses contados a partir de la promulgación deberán formular un protocolo de acompañamiento a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales dentro de su jurisdicción territorial que tengan como mínimo 10 años de existencia. Dicho protocolo de acompañamiento deberá contemplar una fase de diagnóstico; una fase de análisis de alternativas y ejecución; y, una de seguimiento. Parágrafo. El protocolo de acompañamiento deberá ser creado simultáneamente y de manera igualitaria para todos los asentamientos existentes que cumplan los requisitos para acceder a este en el respectivo municipio o distrito, por lo cual se definirán fechas específicas de aplicación general para la implementación de las fases que se contemplan en el mismo.
Artículo 3°. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley 2044 de 2020 y normas que la sustituyan.	
Artículo 4°. Fase de diagnóstico. La fase de diagnóstico tiene como objetivo obtener la mayor información posible para diseñar y planear los procesos de legalización de los asentamientos humanos ilegales. Dicha fase del protocolo deberá contener como mínimo: viii. Identificación física de los asentamientos ilegales que existan en la jurisdicción territorial del municipio, incluyendo la cartografía de los asentamientos identificados. ix. Caracterización de las familias y personas que habitan el asentamiento. x. Estrategias, acciones y plazos para la identificación de actores institucionales, de sociedad civil y de la comunidad con los cuales articular y garantizar la participación en la identificación de las acciones de legalización del asentamiento. xi. Estrategias, acciones y plazos para la identificación de necesidades de habitabilidad, servicios públicos e infraestructura de las viviendas construidas en el asentamiento. xii. Estrategias, acciones y plazos para la determinación de la viabilidad de legalización o reubicación del asentamiento bajo los parámetros de las leyes que regulan la materia. xiii. Concepto sobre la viabilidad de la legalización del asentamiento.	
Artículo 6°. Participación en la fase de alternativas y ejecución. Una vez realizado el diagnóstico, se promoverá en el Comité de Legalización la discusión para la selección de la alternativa más pertinente a desarrollar en el asentamiento conforme los requerimientos técnicos, los aspectos culturales y el impacto en la comunidad para que se incluya en el respectivo plan de acción.	

Artículo	Modificación
<p>Parágrafo. La Alcaldía o Distrito garantizará que la selección de las alternativas se haga en conjunto con la comunidad, la cual deberá estar informada sobre la pertinencia de la alternativa, sus dificultades técnicas, sus costos y demás aspectos que se consideren necesarios para la discusión y selección.</p>	
<p>Artículo 7°. Del concepto de viabilidad de legalización de asentamiento. El Comité de Legalización del Asentamiento emitirá un concepto positivo o negativo de viabilidad de la legalización del asentamiento. El concepto de viabilidad se emitirá teniendo en cuenta las leyes y normas territoriales de ordenamiento territorial, de gestión del riesgo y en especial el artículo 35 de la Ley 388 de 1997. El desconocimiento de estas leyes dará lugar a las sanciones penales y disciplinarias establecidas en la ley. En caso de emisión de concepto positivo de viabilidad de legalización del asentamiento se ejecutará el Plan de acción de legalización del asentamiento. En caso emisión de concepto negativo de viabilidad de legalización del asentamiento, se deberá llevar a cabo un Plan de Reubicación de la comunidad a través del cual se garantice el derecho a la vivienda de las familias. La garantía del derecho a la vivienda en procesos de reubicación tendrá en cuenta las normas de política pública de vivienda vigentes al momento de la reubicación.</p>	
<p>Artículo 8°. Del Plan de acción de legalización del asentamiento. El plan de acción de legalización del asentamiento tendrá como propósito ejecutar y llevar a cabo lo establecido en la Ley 2044 de 2020 con el fin de sanear la propiedad en los términos de esta norma.</p>	
<p>Artículo 9°. Apoyos complementarios. Durante la fase de ejecución, se podrán generar alianzas y convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de acciones complementarias a los proyectos y que tengan como propósito el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad del asentamiento.</p>	
<p>Artículo 10. Fase de seguimiento. Una vez terminado cada proyecto dentro del asentamiento se realizará el seguimiento conforme lo establece el artículo 2° de esta ley. Durante la fase de seguimiento se hará revisión permanente al Plan de acción de legalización del asentamiento, se identificarán dificultades y se promoverán las soluciones requeridas para obtener su resultado.</p>	
<p>Artículo 11. De la Gerencia del Programa de Acompañamiento. Cada municipio contará con un Gerente de Acompañamiento a la Legalización, el cual tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar y garantizar la elaboración del Protocolo de Acompañamiento en los términos y condiciones establecidos en esta ley. 2. Desarrollar las acciones que garanticen la participación de las diversas instituciones que sean llamadas a atender las alternativas identificadas para la solución de las necesidades de los asentamientos. 3. Desarrollar las acciones que garanticen la participación de la comunidad y la sociedad civil en el proceso de legalización del asentamiento. 4. Gestionar y garantizar la formulación y ejecución de los proyectos en articulación con la entidad competente. 5. Convocar el Comité de Legalización y ejercer la coordinación de sus reuniones, realizar las actas de su reunión y llevar el archivo del proceso de legalización. 6. Gestionar articuladamente con quien corresponda la consecución de los recursos financieros requeridos para la ejecución de los proyectos. 7. Gestionar articuladamente con quien corresponda la expedición de permisos y actos administrativos requeridos para la ejecución de los proyectos y la legalización del asentamiento. 8. Informar al alcalde sobre el avance de los procesos de legalización del asentamiento. 	<p>Parágrafo. El Alcalde municipal nombrará al Gerente de Acompañamiento a la Legalización, este no podrá pertenecer a la comunidad a beneficiar, dicho cargo se designará con apego a los criterios establecidos en la Ley 909 de 2004 para proveer los empleos públicos. En municipios que no cuenten con recursos suficientes, la gerencia puede ser asignada a una de las secretarías del municipio.</p>

Artículo	Modificación
<p>Parágrafo. El Alcalde municipal nombrará al Gerente de Acompañamiento a la Legalización. En municipios que no cuenten con recursos suficientes, la gerencia puede ser asignada a una de las secretarías del municipio.</p>	
<p>Artículo 12. Del Comité de Legalización. En cada asentamiento se conformará un comité de legalización el cual estará conformado por el Gerente, representantes de la comunidad, delegados de las secretarías e instituciones descentralizadas del municipio, delegados de las entidades departamentales o nacionales conforme las necesidades establecidas en los asentamientos humanos ilegales.</p> <p>El Comité de Legalización tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servir de espacio de coordinación y articulación para la elaboración del Protocolo de Acompañamiento. 2. Entregar información e insumos para la elaboración del Protocolo de Acompañamiento. 3. Servir de espacio de interlocución y consenso para la toma de decisiones sobre las acciones y proyectos a realizar en el asentamiento. 4. Dar recomendaciones sustentadas sobre la formulación y ejecución de los proyectos para la implementación de las alternativas de solución a las necesidades de los asentamientos. 5. Hacer seguimiento a la formulación y ejecución de los proyectos para la implementación de las alternativas de solución a las necesidades de los asentamientos. 6. Emitir el concepto de viabilidad de legalización del asentamiento. 	<p>Artículo 12. Del Comité de Legalización. En cada asentamiento se conformará un comité de legalización el cual estará conformado por el Gerente, dos representantes de la comunidad, un delegado por secretaría e institución descentralizada del municipio, un delegado de las entidades departamentales o nacionales conforme las necesidades establecidas en los asentamientos humanos ilegales. En todo caso deberá garantizarse la conformación del comité por número de integrantes impar para permitir la adopción democrática de decisiones. El Comité de Legalización tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servir de espacio de coordinación y articulación para la elaboración del Protocolo de Acompañamiento. 2. Entregar información e insumos para la elaboración del Protocolo de Acompañamiento. 3. Servir de espacio de interlocución y consenso para la toma de decisiones sobre las acciones y proyectos a realizar en el asentamiento. 4. Dar recomendaciones sustentadas sobre la formulación y ejecución de los proyectos para la implementación de las alternativas de solución a las necesidades de los asentamientos. 5. Hacer seguimiento a la formulación y ejecución de los proyectos para la implementación de las alternativas de solución a las necesidades de los asentamientos. 6. Emitir el concepto de viabilidad de legalización del asentamiento
	<p>Parágrafo. Se garantizará la participación del Ministerio Público en las reuniones del Comité de Legalización como garantes del interés público de los ciudadanos en cada territorio.</p>
<p>Artículo 13. Articulación institucional. Los diagnósticos, análisis y alternativas identificadas en el Protocolo de acompañamiento serán insumo para la elaboración de los planes de desarrollo municipal y en ellos se incorporarán las alternativas de solución identificadas y sus costos serán tenidos en cuenta en los planes de inversión.</p>	
<p>Artículo 14. Responsabilidad. El Alcalde como máxima autoridad municipal de la función pública de ordenamiento del territorio será el responsable de nombrar o delegar la Gerencia de Acompañamiento, de garantizar y crear las condiciones para el funcionamiento de los Comités de Legalización, y de generar las condiciones requeridas para llevar a cabo las propuestas creadas en el Protocolo de Acompañamiento. El Concejo Municipal realizará una sesión anual en el que se identifiquen los adelantos del protocolo de acompañamiento y se formulen las recomendaciones o ajustes institucionales que haya de realizarse para la consecución de los objetivos del programa.</p>	
<p>Artículo 15. Responsabilidades territoriales. La Nación y los departamentos apoyarán el desarrollo de los proyectos a través de los cuales se implementen las alternativas de solución de necesidades bajo la reglamentación de la aplicación de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad establecidos en cada política pública.</p>	
	<p>Artículo 16 Nuevo. Los municipios y distritos deberán estipular un plan de priorización en la atención e implementación de los planes de acción en la que primero se atiendan los sujetos de especial protección constitucional pertenecientes a las comunidades para las que aplica la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El plan de priorización tendrá en cuenta como criterio secundario al anterior la atención más oportuna a las personas de nacionalidad colombiana sobre aquellas extranjeras que residen de manera transitoria en el país.</p>
<p>Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, según el artículo 2865 de la misma ley, ya que no se configura un beneficio actual, particular y directo. Lo anterior, de cualquier forma no es óbice para quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir Ponencia Positiva al Proyecto de ley número 043 de 2022, *por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales*, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales con el fin de contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida a través de acciones que promuevan su integración al entorno urbano en el marco de los procesos de legalización.

Artículo 2º. Protocolo de acompañamiento. Los municipios o distritos en un término de 12 meses contados a partir de la promulgación deberán formular un protocolo de acompañamiento a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales dentro de su jurisdicción territorial que tengan como mínimo 10 años de existencia. Dicho protocolo de acompañamiento deberá contemplar una fase de diagnóstico; una fase de análisis de alternativas y ejecución; y, una de seguimiento.

Parágrafo. El protocolo de acompañamiento deberá ser creado simultáneamente y de manera igualitaria para todos los asentamientos existentes que cumplan los requisitos para acceder a este en el respectivo municipio o distrito, por lo cual se definirán fechas específicas de aplicación general para la implementación de las fases que se contemplan en el mismo.

Artículo 3º. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 2º de la Ley 2044 de 2020 y normas que la sustituyan.

Artículo 4º. Fase de diagnóstico. La fase de diagnóstico tiene como objetivo obtener la mayor información posible para diseñar y planear los procesos de legalización de los asentamientos humanos ilegales. Dicha fase del protocolo deberá contener como mínimo:

1. **Identificación física de los asentamientos** ilegales que existan en la jurisdicción territorial del municipio, incluyendo la **cartografía** de los asentamientos identificados.
2. **Caracterización de las familias** y personas que habitan el asentamiento.
3. Estrategias, acciones y plazos para la **identificación de actores** institucionales, de sociedad civil y de la comunidad con los cuales articular y garantizar la participación en la identificación de las acciones de legalización del asentamiento.
4. Estrategias, acciones y plazos para la **identificación de necesidades de habitabilidad, servicios públicos e infraestructura** de las viviendas construidas en el asentamiento.
5. Estrategias, acciones y plazos para la determinación de la **viabilidad de legalización o reubicación del asentamiento** bajo los parámetros de las leyes que regulan la materia.
6. Concepto sobre la viabilidad de la legalización del asentamiento.

Artículo 5º. Fase de análisis de alternativas y ejecución. A través de esta fase se establecerán, realizarán y ejecutarán las acciones, proyectos, actos administrativos, gestiones, y demás actuaciones que contribuyan en el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades de los asentamientos humanos ilegales. Esta fase del protocolo deberá contener como mínimo:

1. Plan de Acción para la implementación de las alternativas para las soluciones en materia de generación de ingresos, salud, educación, recreación, y demás necesidades básicas identificadas en la caracterización de las familias.
2. Plan de Acción para la implementación de las alternativas para las soluciones de las necesidades de habitabilidad de las viviendas, servicios públicos e infraestructura identificadas en la fase de diagnóstico.
3. Plan de Acción para la legalización del asentamiento conforme lo establece la Ley 2044 de 2020.

Artículo 6º. Participación en la fase de alternativas y ejecución. Una vez realizado el diagnóstico, se promoverá en el Comité de Legalización la discusión para la selección de la alternativa más pertinente a desarrollar en

el asentamiento conforme los requerimientos técnicos, los aspectos culturales y el impacto en la comunidad para que se incluya en el respectivo plan de acción.

Parágrafo. La Alcaldía o Distrito garantizará que la selección de las alternativas se haga en conjunto con la comunidad, la cual deberá estar informada sobre la pertinencia de la alternativa, sus dificultades técnicas, sus costos y demás aspectos que se consideren necesarios para la discusión y selección.

Artículo 7°. Del concepto de viabilidad de legalización de asentamiento. El Comité de Legalización del Asentamiento emitirá un concepto positivo o negativo de viabilidad de la legalización del asentamiento. El concepto de viabilidad se emitirá teniendo en cuenta las leyes y normas territoriales de ordenamiento territorial, de gestión del riesgo y en especial el artículo 35 de la Ley 388 de 1997. El desconocimiento de estas leyes dará lugar a las sanciones penales y disciplinarias establecidas en la ley.

En caso de emisión de concepto positivo de viabilidad de legalización del asentamiento se ejecutará el Plan de acción de legalización del asentamiento.

En caso de emisión de concepto negativo de viabilidad de legalización del asentamiento, se deberá llevar a cabo un Plan de Reubicación de la comunidad a través del cual se garantice el derecho a la vivienda de las familias. La garantía del derecho a la vivienda en procesos de reubicación tendrá en cuenta las normas de política pública de vivienda vigentes al momento de la reubicación.

Artículo 8°. Del plan de acción de legalización del asentamiento. El plan de acción de legalización del asentamiento tendrá como propósito ejecutar y llevar a cabo lo establecido en la Ley 2044 de 2020 con el fin de sanear la propiedad en los términos de esta norma.

Artículo 9°. Apoyos complementarios. Durante la fase de ejecución, se podrán generar alianzas y convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de acciones complementarias a los proyectos y que tengan como propósito el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad del asentamiento.

Artículo 10. Fase de seguimiento. Una vez terminado cada proyecto dentro del asentamiento se realizará el seguimiento conforme lo establece el artículo 2 de esta ley. Durante la fase de seguimiento se hará revisión permanente al Plan de acción de legalización del asentamiento, se identificarán dificultades y se promoverán las soluciones requeridas para obtener su resultado.

Artículo 11. De la Gerencia del Programa de Acompañamiento. Cada municipio contará con un Gerente de Acompañamiento a la Legalización, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y garantizar la elaboración del Protocolo de Acompañamiento en los términos y condiciones establecidos en esta ley.
2. Desarrollar las acciones que garanticen la participación de las diversas instituciones que sean llamadas a atender las alternativas identificadas para la solución de las necesidades de los asentamientos.
3. Desarrollar las acciones que garanticen la participación de la comunidad y la sociedad civil en el proceso de legalización del asentamiento.
4. Gestionar y garantizar la formulación y ejecución de los proyectos en articulación con la entidad competente.
5. Convocar el Comité de Legalización y ejercer la coordinación de sus reuniones, realizar las actas de su reunión y llevar el archivo del proceso de legalización.
6. Gestionar articuladamente con quien corresponda la consecución de los recursos financieros requeridos para la ejecución de los proyectos.
7. Gestionar articuladamente con quien corresponda la expedición de permisos y actos administrativos requeridos para la ejecución de los proyectos y la legalización del asentamiento.
8. Informar al alcalde sobre el avance de los procesos de legalización del asentamiento.

Parágrafo. El alcalde municipal nombrará al Gerente de Acompañamiento a la Legalización, este no podrá pertenecer a la comunidad a beneficiar, dicho cargo se designará con apego a los criterios establecidos en la Ley 909 de 2004 para proveer los empleos públicos. En municipios que no cuenten con recursos suficientes, la gerencia puede ser asignada a una de las secretarías del municipio.

Artículo 12. Del Comité de Legalización. En cada asentamiento se conformará un comité de legalización el cual estará conformado por el Gerente, dos representantes de la comunidad, un delegado por secretaría e institución descentralizada del municipio, un delegado de las entidades departamentales o nacionales conforme las necesidades establecidas en los asentamientos humanos ilegales. En todo caso deberá garantizarse la conformación del comité por número de integrantes impar para permitir la adopción democrática de decisiones. El Comité de Legalización tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de espacio de coordinación y articulación para la elaboración del Protocolo de Acompañamiento.
2. Entregar información e insumos para la elaboración del Protocolo de Acompañamiento.

3. Servir de espacio de interlocución y consenso para la toma de decisiones sobre las acciones y proyectos a realizar en el asentamiento.
4. Dar recomendaciones sustentadas sobre la formulación y ejecución de los proyectos para la implementación de las alternativas de solución a las necesidades de los asentamientos.
5. Hacer seguimiento a la formulación y ejecución de los proyectos para la implementación de las alternativas de solución a las necesidades de los asentamientos.
6. Emitir el concepto de viabilidad de legalización del asentamiento.

Parágrafo. Se garantizará la participación del Ministerio Público en las reuniones del Comité de Legalización como garantes del interés público de los ciudadanos en cada territorio.

Artículo 13. Articulación institucional. Los diagnósticos, análisis y alternativas identificadas en el Protocolo de acompañamiento serán insumo para la elaboración de los planes de desarrollo municipal y en ellos se incorporarán las alternativas de solución identificadas y sus costos serán tenidos en cuenta en los planes de inversión.

Artículo 14. Responsabilidad. El alcalde como máxima autoridad municipal de la función pública de ordenamiento del territorio será el responsable de nombrar o delegar la Gerencia de Acompañamiento, de garantizar y crear las condiciones para el funcionamiento de los Comités de Legalización, y de generar las condiciones requeridas para llevar a cabo las propuestas creadas en el Protocolo de Acompañamiento.

El Concejo Municipal realizará una sesión anual en el que se identifiquen los adelantos del protocolo de acompañamiento y se formulen las recomendaciones o ajustes institucionales que haya de realizarse para la consecución de los objetivos del programa.

Artículo 15. Responsabilidades territoriales. La Nación y los departamentos apoyarán el desarrollo de los proyectos a través de los cuales se implementen las alternativas de solución de necesidades bajo la reglamentación de la aplicación de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad establecidos en cada política pública.

Artículo 16. Los municipios y distritos deberán estipular un plan de priorización en la atención e implementación de los planes de acción en la que primero se atiendan los sujetos de especial protección constitucional pertenecientes a las comunidades para las que aplica la presente ley.

Parágrafo. El plan de priorización tendrá en cuenta como criterio secundario al anterior la atención más oportuna a las personas de nacionalidad colombiana sobre aquellas extranjeras que residen de manera transitoria en el país.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

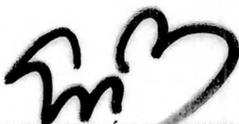
H.R. Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara- Partido Comunes
Coordinador Ponente

H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
Representante a la Cámara-Partido Liberal
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 043 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LINEAMIENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL A LAS COMUNIDADES QUE HABITAN ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN y WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

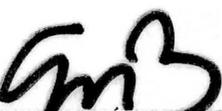
La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 10 de abril de 2023.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KATHERINE MIRANDA PEÑA
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA EL DÍA LUNES CINCO (5) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043
DE 2022 CÁMARA**

por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear lineamientos para el acompañamiento

institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales con el fin de contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida a través de acciones que promuevan su integración al entorno urbano en el marco de los procesos de legalización.

Artículo 2°. Protocolo de acompañamiento. Los municipios o distritos en un término de 12 meses contados a partir de la promulgación deberán formular un protocolo de acompañamiento a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales dentro de su jurisdicción territorial que tengan como mínimo 10 años de existencia. Dicho protocolo de acompañamiento deberá contemplar una fase de diagnóstico; una fase de análisis de alternativas y ejecución; y, una de seguimiento.

Parágrafo. El protocolo de acompañamiento deberá ser creado simultáneamente y de manera igualitaria para todos los asentamientos existentes que cumplan los requisitos para acceder a este en el respectivo municipio o distrito, por lo cual se definirán fechas específicas de aplicación general para la implementación de las fases que se contemplan en el mismo.

Artículo 3°. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley 2044 de 2020 y normas que la sustituyan.

Artículo 4°. Fase de diagnóstico. La fase de diagnóstico tiene como objetivo obtener la mayor información posible para diseñar y planear los procesos de legalización o reubicación de los asentamientos humanos ilegales, de acuerdo con el Plan Nacional de Regulación y Mejoramiento de Asentamientos Ilegales del que habla el artículo 31 de la Ley 2044 de 2020. Dicha fase del protocolo deberá contener como mínimo:

1. Identificación física de los asentamientos ilegales que existan en la jurisdicción territorial del municipio, incluyendo la cartografía de los asentamientos identificados se mantiene.
2. Caracterización de las familias y personas que habitan el asentamiento.
3. Identificación de actores institucionales, de la sociedad civil y de la comunidad con los cuales articular o garantizar la participación en la identificación de las acciones de legalización o reubicación del asentamiento.
4. Identificación de las necesidades de habitabilidad, servicios públicos e infraestructura de las viviendas construidas en el asentamiento.
5. Concepto sobre la viabilidad de legalización del asentamiento bajo los parámetros de las leyes que regulan la materia. En caso de no contar con un concepto favorable para la legalización del asentamiento, se deberá proponer un Plan de Reubicación de la comunidad asentada en el sitio.

Artículo 5°. Fase de análisis de alternativas y ejecución. A través de esta fase se establecerán, realizarán y ejecutarán las acciones, proyectos, actos administrativos, gestiones, y demás actuaciones que contribuyan en el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades de los asentamientos humanos ilegales. Esta fase del protocolo deberá contener como mínimo:

1. Plan de Acción para la implementación de las alternativas para las soluciones en materia de generación de ingresos, salud, educación, recreación, y demás necesidades básicas identificadas en la caracterización de las familias.
2. Plan de Acción para la implementación de las alternativas para las soluciones de las necesidades de habitabilidad de las viviendas, servicios públicos e infraestructura identificadas en la fase de diagnóstico.
3. Plan de Acción para la legalización del asentamiento conforme lo establece la Ley 2044 de 2020.

Artículo 6°. Participación en la fase de alternativas y ejecución. Una vez realizado el diagnóstico, se promoverá en el Comité de Legalización la discusión para la selección de la alternativa más pertinente a desarrollar en el asentamiento conforme los requerimientos técnicos, los aspectos culturales y el impacto en la comunidad para que se incluya en el respectivo plan de acción.

Parágrafo. La Alcaldía o Distrito garantizará que la selección de las alternativas se haga en conjunto con la comunidad, la cual deberá estar informada sobre la pertinencia de la alternativa, sus dificultades técnicas, sus costos y demás aspectos que se consideren necesarios para la discusión y selección.

Artículo 7°. Del concepto de viabilidad de legalización de asentamiento. El Comité de Legalización del Asentamiento emitirá un concepto positivo o negativo de viabilidad de la legalización del asentamiento. El concepto de viabilidad se emitirá teniendo en cuenta las leyes y normas territoriales de ordenamiento territorial, de gestión del riesgo y en especial el artículo 35 de la Ley 388 de 1997. El desconocimiento de estas leyes dará lugar a las sanciones penales y disciplinarias establecidas en la ley.

En caso de emisión de concepto positivo de viabilidad de legalización del asentamiento se ejecutará el Plan de Acción de Legalización del Asentamiento.

En caso de emisión de concepto negativo de viabilidad de legalización del asentamiento, se deberá llevar a cabo un Plan de Reubicación de la comunidad a través del cual se garantice el derecho a la vivienda de las familias. La garantía del derecho a la vivienda en procesos de reubicación tendrá en cuenta las normas de política pública de vivienda vigentes al momento de la reubicación.

Artículo 8°. Del Plan de acción de legalización o reubicación del asentamiento. El plan de acción de legalización o reubicación del asentamiento, según sea el caso, tendrá como propósito ejecutar y llevar a cabo lo establecido en la Ley 2044 de 2020 con el fin de sanear la propiedad en los términos de esta norma o, en los casos que no sea posible su legalización, garantizar el traslado de la comunidad asentada a un lugar que garantice la protección de sus derechos, de acuerdo con las condiciones referidas en el numeral 5 del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 9°. Apoyos complementarios. Durante la fase de ejecución, se podrán generar alianzas y convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de acciones complementarias a los proyectos y que tengan como propósito el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad del asentamiento.

Artículo 10. Fase de seguimiento. Una vez terminado cada proyecto dentro del asentamiento se realizará el seguimiento conforme lo establece el artículo 2° de esta ley, el cual estará a cargo de la Secretaría Técnica designada por la autoridad competente.

Durante esta fase se hará revisión permanente al Plan de Acción de legalización o reubicación del asentamiento, se identificarán dificultades y se promoverán las soluciones requeridas para obtener su resultado.

Artículo 11. De la Secretaría Técnica del Programa de Acompañamiento. Cada municipio contará con un funcionario encargado de ejercer la Secretaría Técnica de acompañamiento a la legalización o reubicación, el cual será designado por la autoridad competente en el municipio y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y garantizar la elaboración del Protocolo de Acompañamiento en los términos y condiciones establecidos en esta ley.
2. Desarrollar las acciones que garanticen la participación de las diversas instituciones que sean llamadas a atender las alternativas identificadas para la solución de las necesidades de los asentamientos.
3. Desarrollar las acciones que garanticen la participación de la comunidad y la sociedad civil en el proceso de legalización o reubicación del asentamiento.
4. Gestionar y garantizar la formulación y ejecución de los proyectos en articulación con la entidad competente.
5. Convocar el comité de legalización o reubicación y ejercer la coordinación de sus reuniones, realizar las actas de su reunión y llevar el archivo del proceso de legalización o reubicación.
6. Gestionar articuladamente con quien corresponda la consecución de los recursos

financieros requeridos para la ejecución de los proyectos.

7. Gestionar articuladamente con quien corresponda la expedición de permisos y actos administrativos requeridos para la ejecución de los proyectos y la legalización o reubicación del asentamiento.
8. Presentar a la autoridad municipal competente un informe anual de seguimiento a los avances de los procesos de legalización o reubicación del asentamiento y un informe final de los procesos de legalización o reubicación que hayan concluido.

Parágrafo. El alcalde municipal asignará las funciones de la Secretaría Técnica de acompañamiento a la legalización o reubicación a un funcionario del nivel directivo que, dentro de su planta de personal, considere competente para el tema.

Artículo 12. Del comité de legalización o reubicación. En cada asentamiento se conformará un comité de legalización o reubicación el cual estará integrado por el Secretario Técnico, 2 representantes de la comunidad elegidos de las Juntas de Acción Comunal registradas en el municipio, 1 delegado por cada una de las instituciones descentralizadas del municipio y 1 delegado por cada una de las entidades departamentales o nacionales con presencia en el territorio, conforme a las necesidades establecidas en los asentamientos humanos ilegales.

El comité de legalización o reubicación tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de espacio de coordinación y articulación para la elaboración del Protocolo de Acompañamiento.
2. Entregar información e insumos para la elaboración del Protocolo de Acompañamiento.
3. Servir de espacio de interlocución y consenso para la toma de decisiones sobre las acciones y proyectos a realizar en el asentamiento.
4. Dar recomendaciones sustentadas sobre la formulación y ejecución de los proyectos para la implementación de las alternativas de solución a las necesidades de los asentamientos.
5. Hacer seguimiento a la formulación y ejecución de los proyectos para la implementación de las alternativas de solución a las necesidades de los asentamientos.
6. Emitir el concepto de viabilidad de legalización del asentamiento.

Parágrafo 1°. Al momento de elegir a los 2 representantes de la comunidad, se dará prioridad a las Juntas de Acción Comunal que tengan intereses directos en el proceso de legalización o reubicación, bien sea como beneficiarios del proceso (legalización) o posibles receptores (reubicación).

Parágrafo 2°. Se garantizará la participación del Ministerio Público en las reuniones del Comité

de Legalización como garantes del interés público de los ciudadanos en cada territorio.

Artículo 13. Articulación institucional. Los diagnósticos, análisis y alternativas identificadas en el Protocolo de acompañamiento serán insumo para la elaboración de los planes de desarrollo municipal y en ellos se incorporarán las alternativas de solución identificadas y sus costos serán tenidos en cuenta en los planes de inversión.

Artículo 14. Responsabilidad. El Alcalde como máxima autoridad municipal de la función pública de ordenamiento del territorio será el responsable de nombrar o delegar la Gerencia de Acompañamiento, de garantizar y crear las condiciones para el funcionamiento de los Comités de Legalización, y de generar las condiciones requeridas para llevar a cabo las propuestas creadas en el Protocolo de Acompañamiento.

El Concejo Municipal realizará una sesión anual en el que se identifiquen los adelantos del protocolo de acompañamiento y se formulen las recomendaciones o ajustes institucionales que haya de realizarse para la consecución de los objetivos del programa.

Artículo 15. Responsabilidades territoriales. La Nación y los departamentos apoyarán el desarrollo de los proyectos a través de los cuales se implementen las alternativas de solución de necesidades bajo la reglamentación de la aplicación de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad establecidos en cada política pública.

Artículo 16. Priorización. Los municipios y distritos deberán estipular un plan de priorización en la atención e implementación de los planes de acción en la que primero se atiendan los sujetos de especial protección constitucional pertenecientes a las comunidades para las que aplica la presente ley.

Parágrafo. El plan de priorización tendrá en cuenta como criterio secundario al anterior la atención más oportuna a las personas de

nacionalidad colombiana sobre aquellas extranjeras que residen de manera transitoria en el país.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, lunes cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°.043 de 2022 Cámara "Por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera el día 30 de noviembre dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 288 - Miércoles, 12 de abril de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente al Proyecto de ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara, por la cual se establece los lineamientos de la política de estado para la alimentación escolar integral y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional del Proyecto de ley numero 043 de 2022 Cámara, por medio del cual se crean lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos ilegales.	30